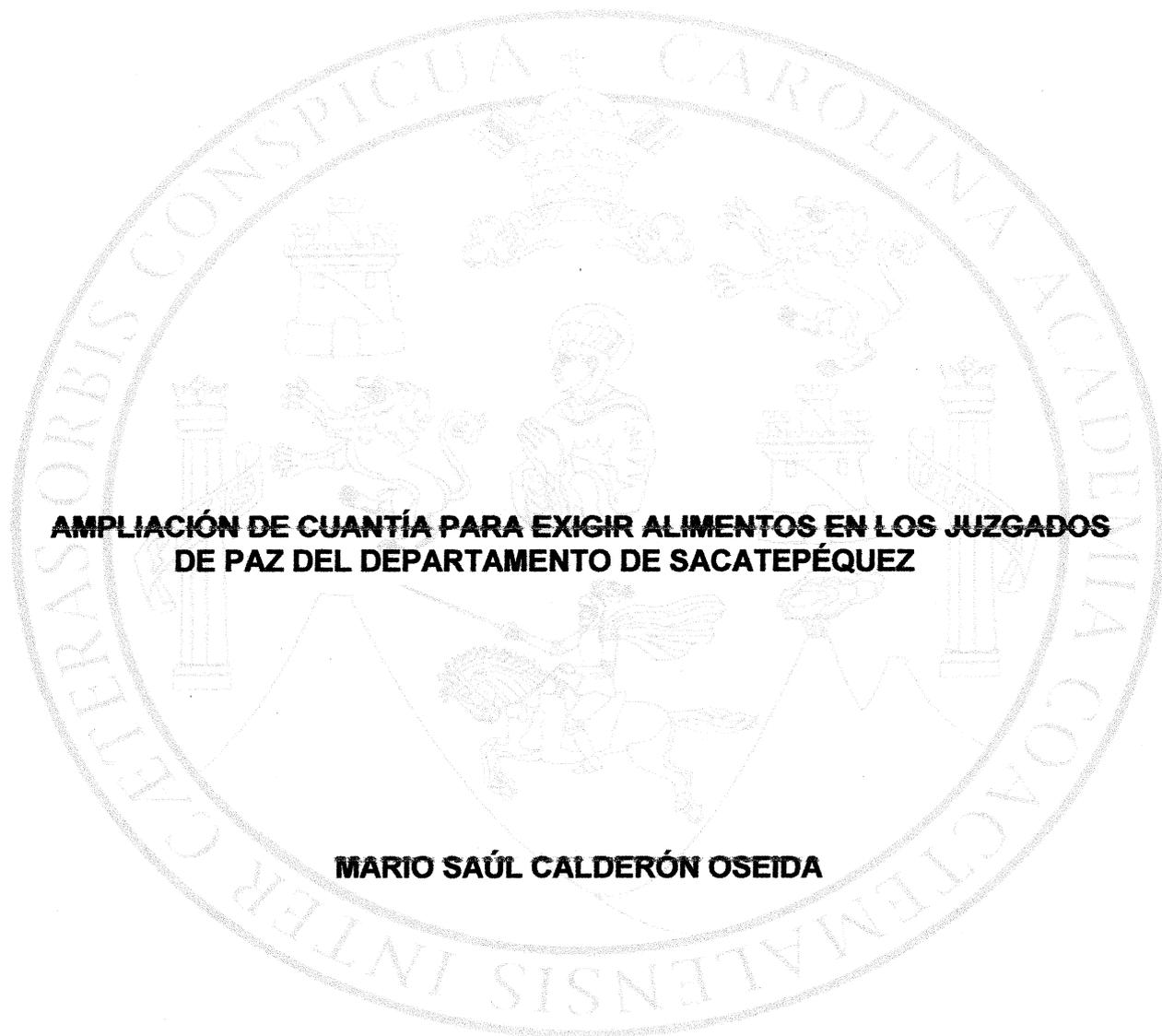


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**AMPLIACIÓN DE CUANTÍA PARA EXIGIR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS
DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

MARIO SAÚL CALDERÓN OSEIDA

GUATEMALA, JULIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AMPLIACIÓN DE CUANTÍA PARA EXIGIR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS
DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO SAÚL CALDERÓN OSEIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primer Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal: Licda. María Victoria Teleguario Xicay
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz
Vocal: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández
Secretario: Lic. Cesar Augusto López López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIO SAÚL CALDERÓN OSEIDA, con carné 200923560,
 intitulado AMPLIACIÓN DE CUANTÍA PARA EXIGIR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL
DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 23/01/2017 f)

[Handwritten signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

Col. 3329

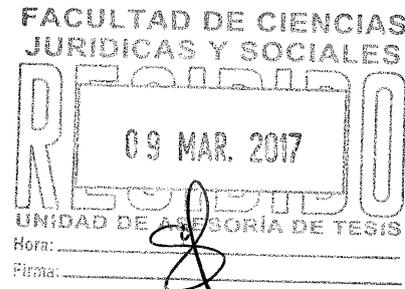


Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario
4ta. Avenida Norte No. 29 A, La antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 52548626 y 44051515
Colegiado. 3,329



La Antigua Guatemala, 07 de marzo de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Apreciable Licenciado:

En virtud de nombramiento otorgado en relación al trabajo de investigación de tesis del estudiante **Mario Saúl Calderón Oseida**, intitulado: **“AMPLIACIÓN DE CUANTÍA PARA EXIGIR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ”**, y para lo cual presento el dictamen siguiente:

- A) Que el trabajo realizado por el bachiller cumple de forma satisfactoria los objetivos trazados, tanto en el contenido como en los aspectos fundamentales, el que se realizó conforme el plan inicial y se le sugirió al estudiante hacer variantes en algunos temas, los cuales fueron incluidos y otros desechados.
- B) En cuanto al trabajo desarrollado es importante señalar el aporte doctrinario, científico y técnico que proporciona el bachiller Calderón Oseida, al estudio de la ampliación de cuantía para exigir alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, lo que me parece acertado retomar este tema relacionado a la cuantía actualmente establecida para los jueces de paz respecto a la obligación de prestar alimentos, cuantía que atendiendo a nuestra realidad económica actual resulta demasiado baja e inoperante, situación que ha provocado un incremento en la carga laboral del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Sacatepéquez.
- C) En cuanto a la metodología empleada se pudo determinar que el estudiante utilizó los métodos: deductivo, inductivo, analítico, sintético y jurídico para la recopilación de la información necesaria; el método analítico para el análisis y aplicación de dicha información, así como el método sintético para llegar a conclusiones certeras con la información obtenida y analizada previamente; así

Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario
4ta. Avenida Norte No. 29 A, La antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 52548626 y 44051515
Colegiado. 3,329



también el método inductivo, ya que se estudiaron los accidentes posibles o los riesgos que corre tanto el titular de exigir el derecho de alimentos, como el obligado a proporcionarlos.

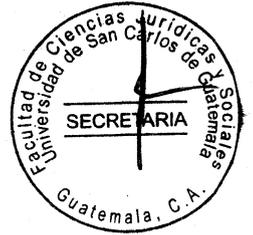
- D) En relación a las técnicas utilizadas estas fueron: la revisión documental y el fichaje para la manipulación de la información necesaria y elaboración de la tesis de grado, que le permiten entonces llegar de lo general a lo particular.
- E) En cuanto al estudio de la tesis que propone el bachiller es acorde al tema investigado, el cual es un aporte científico que debe hacerse del estudio que propone el estudiante.
- F) En cuanto a la conclusión discursiva del trabajo considero que estas son el reflejo de la investigación tomando en cuenta que la misma es acorde a la problemática planteada y en consecuencia una respuesta que hace de la tesis presentada una interesante propuesta de estudio.
- G) La bibliografía es el sustento de la investigación ya que se basa en autores académicos de reconocida trayectoria lo cual brinda a esta investigación un sustento doctrinario y científico.
- H) El aporte académico de la investigación realizada, es indicarnos que las leyes en Guatemala se han quedado inoperantes por lo que es necesario su estudio; así como en el presente caso nos da una motivación para que la legislación vigente se vuelva nuevamente positiva con la creación o modificación de normas más apegadas a la realidad actual en cuanto al derecho de alimentos.

Por lo descrito anteriormente considero que reúne en general los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público. Considero de importancia manifestarle que no existe grado de parentesco entre el estudiante y mi persona, por consiguiente, se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación.

Atentamente:

Colegiado 3329

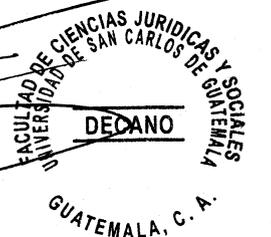
Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO SAÚL CALDERÓN OSEIDA, titulado AMPLIACIÓN DE CUANTÍA PARA EXIGIR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que me dio la vida, infinitas gracias por permitirme culminar uno de mis sueños, a él siempre sea la gloria, y esperando que me siga bendiciendo con muchos logros más para exaltar su nombre.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por siempre cubrirme con su manto celestial y su intersección hacia mí.

A MI PADRE:

Mario René Calderón Salazar, por su incondicional apoyo, por enseñarme el amor a las leyes y el derecho, que este triunfo lo llene de alegría y honra, gracias papá por hacer de mi un hombre de bien, porque sé que su esfuerzo no fue vano y hoy puedo decirle misión cumplida.

A MI MADRE:

Rebeca Oseida Juárez; las palabras se quedan cortas para decirle cuanto la amo, que este triunfo sea para ella un motivo de orgullo, gracias por darme la vida, por sus consejos y sus palabras de aliento que en su momento necesite, gracias por siempre estar allí a mi lado.

A MIS ABUELITOS:

Osiel Calderón, Zoila Salazar, Domingo Oseida y Úrsula Juárez (Q.E.D.); por hacer de mi infancia momentos inolvidables.

A MIS HERMANAS:

Evelyn, Bibi, Marielita (Q.E.D.) y Karen, por su apoyo y por siempre tendernos una mano como hermanos.

A MIS TIOS:

Por su apoyo y palabras de aliento, en especial a mi tío Erwin Osiel por su incondicional apoyo hacia mí y mi carrera.



A NERSY CARRERA:

Por su apoyo y sus palabras de aliento cuando fueron necesarias, por su comprensión y por su cariño hacia mí.

A MIS PRIMOS:

Por todos esos buenos momentos compartidos.

A MIS AMIGOS (AS):

Hortencia Hernández, Miriam Valle, Dulce Ramírez, Samuel Vielman y Bany Barahona, porque de una u otra manera siempre han estado al pendiente de mí y acompañado a lo largo de esta carrera con tristezas y alegrías.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes del mundo, por brindarme la oportunidad de mi formación académica.

ESPECIALMENTE A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque al paso de sus aulas pude formarme como un profesional del derecho.



PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala desde su ordenamiento jurídico superior, siendo este la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para garantizar la vida, la libertad, la seguridad, así también, de proteger a la familia como núcleo de la sociedad misma, organización estatal que su único fin es la armonía entre sus habitantes. Posteriormente, en el desarrollo de las leyes ordinarias, en especial aquellas enfocadas a la familia y sus desavenencias, se crea y regula el juicio oral de alimentos, mismo que se desarrolla en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco vigente, el cual se establece para proteger a los más vulnerables y necesitados que acuden a los órganos jurisdiccionales para que sean estos quienes hagan valer su derecho frente al obligado que los ha dejado desprotegidos.

Los juzgados de paz competentes para conocer asuntos de juicio oral, y en especial asuntos relativos a los alimentos, están plenamente aislados a conocer de los mismos en cuanto a que su competencia por razón de cuantía se limita por debajo de las pretensiones de quien ejerce un derecho. El departamento de Sacatepéquez aún siendo relativamente pequeño y cercano a la ciudad capital empieza a tener dificultades en el año 2015, esto a raíz que no le ha prestado importancia a la cuantía a la que ellos están sometidos para conocer. Por lo que se efectúa una investigación cualitativa para dar a conocer estas necesidades que sufre la población, es por ello que se debe por parte de las autoridades a tomar las debidas diligencias para que se reformen las leyes que limitan el proceder actual o que se creen nuevos mecanismos para garantizar el derecho a la alimentación efectivamente.

HIPOTESIS

El juicio oral de alimentos surge como consecuencia de la falta de conciencia por parte de quienes están obligados a prestar alimentos, mismo que en la actualidad cada vez es más necesario; sin embargo los jueces de paz del departamento de Sacatepéquez aun siendo competentes para conocer dichos procesos se ven limitados a proceder por cuanto que, únicamente, pueden conocer en juicio oral de alimentos montos que no excedan de los seis mil quetzales al año.

Cantidad que en estos momentos en que la economía nacional es más exigente se queda corta para satisfacer las necesidades de quien pretende el derecho a ser alimentado. Urge una alternativa o solución para que quienes pretenden ejercer dicho derecho de ser alimentados obtengan una respuesta más factible y eficiente a sus necesidades.

El objeto de la presente investigación es el derecho de alimentos en donde la cuantía a que están sujetos los juzgado de paz del departamento de Sacatepéquez se ha vuelto inoperante, donde la población de dicho municipio se vuelve el sujeto vulnerable a la hora de querer hacer valer sus pretensiones alimenticias en los respectivos órganos jurisdiccionales, mismos que están limitados en su proceder.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se valida al desarrollar la investigación correspondiente en la que se puede evidenciar que los jueces de paz son capaces de resolver contiendas de alimentos; sin embargo la limitante en cuanto a la cuantía que ellos conocen no los deja ir más allá de la cantidad establecida. Si se modificara la competencia por razón de la cuantía a dichos juzgados de paz y en especial a los del departamento de Sacatepéquez se vería reflejado un cambio en cuanto a tiempo y accesibilidad a la justicia más efectiva y eficiente.

Dentro de los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis se pueden mencionar los siguientes: el método analítico para el análisis y aplicación de dicha información, así como el método sintético para llegar a conclusiones certeras con la información obtenida y analizada previamente.

En relación a las técnicas utilizadas para la comprobación del presente estudio, fueron: la revisión documental y el fichaje para la manipulación de la información necesaria, dando un factor por medio del cual consta que la cuantía es necesaria acrecentarla en cuanto a los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.



ÍNDICE

Pág.

Introduccióni

CAPÍTULO I

1. Alimentos..... 1

 1.1. Origen..... 1

 1.2. Concepto.....5

 1.3. Naturaleza jurídica.....6

 1.4. Clases.....7

 1.5. Clasificación.....8

 1.6. Características.....10

 1.7. Finalidad.....11

 1.8. Regulación legal.....13

CAPÍTULO II

2. Ley de Tribunales de Familia..... 19

 2.1. Análisis de la Ley de Tribunales de Familia.....21

 2.2. Organización de los Tribunales de Familia.....23

 2.2.1. Regulación legal..... 24

 2.3. Estructura de los órganos jurisdiccionales en materia de familia.....28

 2.4. Procedimientos.....30

 2.5. Disposiciones generales.....32



CAPÍTULO III

Pág.

3. Juicio oral de alimentos.....	33
3.1. Etimología de la palabra oral.....	33
3.2. Concepto.....	33
3.3. Origen.....	36
3.4. Oralidad.....	36
3.5. Órganos jurisdiccionales.....	38
3.6. Principios.....	39
3.7. Trámite del juicio oral de alimentos.....	44
3.8. Modelos de demanda para exigir alimentos.....	47
3.9. Resolución del tribunal.....	48
3.9.1. Resolución judicial.....	48
3.10. Convenio en juicio.....	49
3.11. Rebeldía y sentencia.....	50

CAPÍTULO IV

4. Ampliación de cuantía en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.....	53
4.1. Área geográfica.....	53
4.2. Jurisdicción.....	55
4.2.1. Jurisdicción en la Constitución Política de la República.....	55
4.2.2. Principios que informan la jurisdicción.....	57
4.2.3. Extensión y límites de la jurisdicción guatemalteca.....	60



4.3. Competencia.....	61
4.3.1. Distribución entre órganos jurisdiccionales.....	62
4.3.2. Criterios dentro del orden procesal civil.....	64
4.3.3. Competencia objetiva.....	65
4.3.4. Competencia territorial.....	69
4.4. Renuncia clara y terminante al fuero propio.....	71
4.4.1. Designación.....	71
4.4.2. Cláusula de sumisión expresa.....	72
4.4.3. Por sumisión tácita.....	72
4.5. Criterios jurisdiccionales relacionados a la ampliación de la cuantía en el departamento de Sacatepéquez.....	73
4.6. Propuesta de solución para la ampliación de la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
ANEXOS.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada a conocer a fondo todo lo relativo a los alimentos que como institución jurídica se encuentran desarrollados en la doctrina y en la legislación que rige al país.

El principal problema o inconveniente que surge en el tema planteado es la inoperancia de la legislación guatemalteca, misma que con el pasar de los años se ha vuelto vigente pero no positiva, puesto que si bien es cierto existe un procedimiento especial para reclamar alimentos a quien está obligado a hacerlo, lo es también que dicho procedimiento es casi nulo en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, ya que los juzgadores se ven limitados a conocer por razón de la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia, dejando desprotegidos a los más vulnerables que tienen la necesidad y derecho de requerir alimentos a quien tiene la obligación de prestarlos en la vía del juicio oral.

La hipótesis de la presente investigación planteada, la necesidad de ampliar la cuantía para exigir alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, dado que la legislación guatemalteca ha quedado inoperante ante esta situación; al reformar la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206 o la creación de un nuevo Acuerdo por parte de la Corte Suprema de Justicia que amplíe la competencia por razón de la cuantía en asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, tal como se hizo en su momento a los juzgados de paz del ramo civil con el Acuerdo 2-2006 emanado por



dicha Corte, dejando claramente expresado en su Artículo 4 que las disposiciones antes mencionadas no serán aplicables a los asuntos de familia.

El objetivo de la investigación planteada es hacer conciencia al lector de la misma y al propio legislador para que actúe y legisle en cuanto a la realidad económica actual que la ampliación de la cuantía para los juzgado de paz del departamento de Sacatepéquez y así producirse un notable cambio en la administración de justicia.

La metodología utilizada en el desarrollo del presente trabajo se compone de los métodos analíticos, inductivos, deductivos y jurídicos; mismos que se tomaron en cuenta para esclarecer los objetivos de la presente investigación. Las técnicas que se aplicaron fueron la bibliográfica, de campo y documental.

El trabajo de investigación se desarrolla en cuatro capítulos: en el capítulo I, se puntualiza sobre nociones básicas de los alimentos; en el capítulo II se explica lo concerniente a la ley de tribunales de familia y su aplicación en Guatemala; el capítulo III desarrolla la forma en que debe tramitarse un juicio oral de alimentos; y el capítulo IV concretiza el objeto de la presente investigación.

El aporte principal de la presente investigación es concientizar al lector y al legislador para que se actúe de forma inmediata para que se creen formas y mecanismos adecuados para que la población que reclama el derecho a ser alimentado obtenga un justicia pronta y eficaz; así también, demostrar que en Guatemala la legislación se ha ido quedando vigente pero no positiva.

CAPÍTULO I

1. Alimentos

Los alimentos propiamente dichos a través de los años han sufrido diversas acepciones y evoluciones en función de las constantes necesidades que afectan a la sociedad guatemalteca en particular, al profundizar el presente estudio podremos encontrar que los alimentos desde su origen han sido estrechamente ligados al ser humano.

1.1. Origen

La constitución social busca que en las relaciones humanas exista una teleología de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, tal como era reglado en Roma y en su nueva incursión de normas en el libro Civil más que como un derecho legal como una conducta moral, y por supuesto la modernamente inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos. Una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más viejos.

Constantemente se insiste en el principio de solidaridad, el cual refiere que el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca. En este sentido el derecho de alimentos es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado, por ello y atendiendo al aludido principio en las sociedades tradicionales existen familias que ligan a sus miembros a un

linaje por varias generaciones obedeciendo a la pertenencia a una familia que viene a ser una forma de seguro, ya que su protección corresponde a la familia misma en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos.

Es decir cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento. En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña que se constituye por los padres e hijos, mientras que los tíos y abuelos reaparecen sólo cuando ocurre un eventos que marca la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas, lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y de progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen la unión conyugal que alguna vez establecieron, para pasar a otra o simplemente ninguna.

El fenómeno antes mencionado posee una amplia repercusión social y económica. Las familias mono parentales compuestas por un solo de los padres con sus hijos en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos. Una situación así transgrede el tratamiento equitativo que merecen las

personas y se contrapone al mandato del Estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer.

Lo anterior trae como consecuencia el derecho a la prestación de alimentos así como a la obligación de proporcionarlos, que constituyen una forma de justicia distributiva, pues tienen por objeto distribuir bienestar entre los miembros de la familia, al deteriorarse la familia ampliada y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y las desavenencias provocan un impactó a la pareja, a los hijos y al conjunto de la sociedad. Puede afirmarse que las rupturas familiares empobrecen directamente a las personas involucradas y al conjunto de la sociedad.

La renta familiar cuyo principal componente es la remuneración de uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas a veces su educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento. Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad los niveles generales de bienestar social disminuyen. La sociedad se resigna a que una parte de sus miembros esté en desventaja o buscar la forma de invertir para que ello no se produzca.

Las rupturas suelen impactar más a la mujer que al hombre, pues son ellas, en caso de ruptura, las que quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía a la pareja. La sociedad contribuye hoy a la protección a la vejez la cual suele ser productos de sofisticados y amplios sistemas de seguridad social.



El número de hijos ya no es un seguro contra los problemas de la edad; la educación de niños y jóvenes hoy en día es una cuestión en que las sociedades se organizan con prescindencia de la familia y con cargo a rentas generales. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

La familia cumple funciones asociadas a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, a la socialización en el cumplimiento de las reglas; y una función directamente monetaria que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida lo que incluye: vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento.

Esto comprende el derecho de alimentos, mediante el cual las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es necesario mencionar que este deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir. Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.



1.2. Concepto

Existen diferentes connotaciones en cuanto a la definición de los alimentos, por ejemplo: "... la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otro, entre las señaladas en la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados."¹Planiol y Ripert, citados por el profesor Alfonso Brañas, escriben que "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida."²

También nuestro Código Civil vigente, Decreto Ley106, en su Artículo 278 lo norma "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad ".

Esto quiere decir que el legislador se preocupó por que todas las necesidades básicas que necesita una persona para su subsistencia estén comprendidas en este cuerpo normativo.

Los alimentos tienen su fundamento en el derecho a la vida, así mismo en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo al mundo, en consecuencia, esto tiene mucha concordancia con el ámbito del deber moral que los transforma en una obligación dentro de las normas que regulan la organización de la

¹Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** Pág. 50.

² **Manual de derecho civil.** Pág. 255.

familia como parte del derecho civil. Cabe destacar lo importante que resulta determinar la relación de parentesco existente entre el obligado, también denominado deudor alimentario y el alimentista, llamado también acreedor alimentario, ya que de no existir parentesco alguno se estaría ante una asistencia social a cargo de entidades públicas o privadas cuyas labores no se concretan al aspecto alimenticio sino a una asistencia social en general.

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por motivo de alimento, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos como es el caso de los hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido.

1.3. Naturaleza jurídica

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de una institución legal, no es más que ubicar su esencia y propiedad. "...puede afirmarse que los alimentos se caracterizan por su flexibilidad, y que su aceptación ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen proceder de los padres o el criterio del juez, quien a no dudarlo dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas..."³

³ **Ibid.** Pag. 259



El Artículo 279 del Código Civil guatemalteco establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...”. Por lo que podemos deducir que los alimentos son de naturaleza pecuniaria; sin embargo, existe una excepción tal como lo indica el párrafo segundo del Artículo citado, cuando a juicio del juez median razones que lo justifiquen, puede permitirle al alimentista prestar dicha obligación de otra manera.

1.4. Clases

Al referirnos y/o escuchar la palabra alimentos por simple lógica y de inmediato los asociamos con la necesidad de saciar el hambre; sin embargo para efectos legales esta asociación se queda muy corta, ya que en estos términos debe entenderse que además del sustento también se incluyen la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación y la instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

A continuación se desarrollan las definiciones correspondientes a cada elemento, de la definición de alimentos:

a. Sustento

Lo constituye el alimento que sirve para dar vigor y permanencia al cuerpo.

b. Habitación

Edificio o parte de él que se destina para habitarlo; los aposentos de la casa especialmente el dormitorio.

c. Vestido

Cubierta que se pone en el cuerpo para abrigo o adorno. Conjunto de piezas que sirven para este uso. Prenda de vestir exterior completa de una persona.

d. Asistencia médica

Acción de asistir, se refiere al tratamiento o cuidados médicos.

e. Educación

Acción y efecto de educar. Cortesía, urbanidad. Proceso por el cual una persona desarrolla sus capacidades, para enfrentarse positivamente a un medio social determinado e integrarse a él.

f. Instrucción

Acción de instruir o instruirse acrecentando el caudal de conocimientos adquiridos así como Información, en el desenvolvimiento de la vida.

1.5. Clasificación

La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) de manera voluntaria, es decir, de mutuo Acuerdo entre el deudor obligado y el acreedor alimentario o sus respectivos representantes; y b) en caso de conflicto corresponde al juez de familia fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. La obligación de darse alimentos puede realizarse a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndoles en su propio domicilio, de igual manera, pagando ciertos gastos o

abonando directamente cantidad en dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez, de ahí que los alimentos se pueden clasificar en:

a. Legales

Se refiere a los alimentos que se fijan en convenios expresamente regulados en la ley, y tienen como característica esencial la voluntad de las partes, por ejemplo; los convenios celebrados en juicio y los convenios celebrados ante notario y plasmados en escritura pública.

b. Voluntarios

Se refieren básicamente; al consentimiento que existe entre el alimentante y el alimentista o sus representantes respectivamente; consentimiento que se materializa en el documento faccionado dentro del juicio o en escritura pública, convirtiéndolos en convenios legales.

c. Judicial

Los alimentos desde el punto de vista judicial, deben entenderse como aquellos que se fijan mediante convenio celebrado en juicio y ante juez competente, o los que el juez fija mediante una sentencia.

1.6. Características

Dependiendo del autor o texto que se consulte se encontrarán variedad de características relativas a los de alimentos, sin embargo para efectos de la presente investigación se mencionan las características que resultan ser comunes.

a. Indispensabilidad

Por simple lógica, los alimentos constituyen una necesidad esencial para el funcionamiento del organismo y por ende para la preservación de la vida.

b. Proporcionalidad

Los alimentos deben proporcionarse de Acuerdo a las necesidades del alimentista sin descuidar las posibilidades del alimentante.

c. Complementariedad

La alimentación complementaria debe introducirse en el momento adecuado, lo cual significa que todos los niños deben empezar a recibir otros alimentos, conforme a su desarrollo.

d. Reciprocidad

El que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

e. Irrenunciabilidad

Por ser de orden público, el derecho alimentario no puede renunciarse. Este derecho a pedir alimentos se encuentra tutelado, aún contra la voluntad del titular.

f. Intransmisibilidad

Los alimentos futuros no pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona.

g. Inembargabilidad

El derecho de alimentos no puede constituirse en garantía o prenda para los acreedores del alimentado por ser personalísimo.

h. No compensación

Los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales; este principio no cobija a las pensiones atrasadas, por consiguiente, las pensiones alimenticias retrasadas sí son compensables.

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general proviene de la ley, sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal.

1.7. Finalidad

El derecho de alimentos se deriva del parentesco y su finalidad es garantizar el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor alimentario; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos; y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos, de ahí que la finalidad del

derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

Es de considerar que el derecho de alimentos es:

a. Condicional y variable

Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad de la persona con derecho a pedirlos, y si existe y subsiste la posibilidad del obligado a proporcionarlos; termina también cuando el obligado deja de estar en posibilidad de proveer alimentos.

b. Es un derecho y una obligación recíproca

Es decir, el que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

c. Es una obligación personal e intransmisible

No cabe la compensación o transacciones, requiere de una declaración judicial, no se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad, además las pensiones pasadas no caducan más pueden ser transadas.

La obligación de dar alimentos se extingue cuando finaliza la necesidad del alimentista o la posibilidad del alimentante, por conducta indebida del alimentista, y en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad.

1.8. Regulación legal

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado ha creado un marco legal correspondiente al derecho de familia. En cuanto al derecho de alimentos, la Constitución Política de la República de Guatemala lo protege en el Artículo 55 lo establece: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.” De igual manera, los alimentos se encuentran regulados en el derecho civil sustantivo, al respecto, el capítulo VIII del libro I del Código Civil se refiere exclusivamente a los alimentos entre parientes, en consecuencia, el contenido de los Artículos 278 al 292, establece todo lo relacionado a los mismos. Para mejor ilustración se hace necesario indicar algunos aspectos relativos a esta regulación legal, tales como:

a. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

El Código Civil dispone como principio general que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos además que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres de estos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez podrá ordenar que uno o varios de los obligados la preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar a los demás la parte que les corresponde.

b. Necesidad de alimentos

Los alimentos en el derecho de familia son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, vestuario, vivienda, asistencia médica, etc. En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo, por ejemplo los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo.

El Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 287 establece: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiera recibido.”

c. Cese de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer. En el primer caso, la exigibilidad de la obligación queda en potencia latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. Al respecto el Artículo 289 del Código Civil respectivamente establecen: “Cesará la obligación de dar alimentos: 1o. Por la muerte de alimentista; 2o. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3o. En el

caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4o. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5o. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”

Artículo 290 del mismo cuerpo normativo nos indica: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2o. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.”

Analizando lo anterior entendemos que así como existe un derecho que asiste a los menores de edad, este derecho prescribe al cumplir la mayoría de edad, o cuando las disposiciones creadas por el legislador se cumplen dejando liberado de responsabilidad legal al obligado a prestar alimentos.

Debe entenderse que esta cesación de la obligación alimenticia no opera de manera automática o de pleno derecho, para ello existen los procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para finalizar con una declaración judicial, esto es, una sentencia que así lo declare; si esto no ocurre la obligación subsiste. Esto podría en determinado caso suponerse que de manera automática el obligado se libere de dicha obligación, al haber cumplido el alimentista la mayoría de edad y éste no se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción, que sería lo más lógico; sin embargo, tal suposición es inoperante en la práctica forense, de tal manera que cualquier persona que de forma voluntaria o judicial tiene la obligación de prestar

alimentos, debe iniciar la demanda correspondiente en contra de su hijo o hijos que han cumplido la mayoría de edad, para que mediante de una declaración judicial pueda liberarse de tal obligación.

d. Prescripción de reclamar alimentos

El pago de pensiones alimenticias puede prescribir, aun cuando este derecho haya sido otorgado, aplicando lo que para el efecto preceptúa el numeral 4º del Artículo 1514 del Código Civil, “Prescriben en dos años, (...) y 4º. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.”

El Dr. Rubio Correa define a la prescripción extintiva como “una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales”.⁴

Asimismo, agrega que el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, esto es, la acción como derecho subjetivo, no es aniquilado por la prescripción. Así, si careciendo de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión que posteriormente sea declarada infundada, del mismo modo que puede también plantearse una ya prescrita, en cuyo caso no puede el juez fundar su fallo en la prescripción si esta no ha sido invocada. De acuerdo con ello, se establece que la prescripción extintiva extingue la pretensión y no la acción ni el derecho mismo que le asiste a toda persona. Es por ello que se deja establecido que la acción señalada en el numeral 4o. del Artículo 1514 del Código Civil no es la acción entendida como el poder

⁴ La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Pág. 16.

jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la acción en su aceptación de ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión.

e. Prescripción del cobro del derecho de alimentos

Este caso se presenta cuando una persona no ha pagado una pensión de alimentos a sus hijos y estos luego de un tiempo lo demandan para que les cumpla con pasar una pensión, teniendo como problema el establecer si pueden cobrar su derecho de alimentos de los años que no se ejerció esta acción. Este supuesto genera algunos temas controvertidos, por ejemplo: ¿cómo se determina el monto que debería cancelar el obligado?, o quizás utilizando el monto fijado en la sentencia actual para determinar el monto no cancelado en los años anteriores, ¿o que otra base de cálculo se le puede utilizar para el cobro de los años anteriores?, o en su caso, ¿si se pueden cobrar en su totalidad o solo algunos años?; al respecto existen dos posturas claramente definidas:

- ✓ El derecho de alimentos es imprescriptible: Un sector de la doctrina señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, dado que debe primar el principio del interés superior del niño y adolescente. Es decir se puede hacer cobro efectivo de todos los años que no fueron solventados por el obligado.

- ✓ Prescripción del cobro de la pensión de alimentos: De Acuerdo con nuestro marco normativo, este caso sería resuelto con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 1514 del Código Civil, es decir, solamente se puede cobrar las pensiones alimenticias dejadas de percibir los dos años anteriores del momento o tiempo en que se demande

la prestación de este derecho, presumiendo que la inactividad procesal deviene de la falta de necesidad, existiendo siempre la posibilidad de romper dicha presunción.

“Una postura mayoritaria sostiene que permitir la acumulación de pensiones que no fueron reclamadas oportunamente, por un lapso extenso o al menos considerable, ¿importaría contrariar los fines sociales y económicos de la ley?, haciendo más onerosa la condición del obligado por un cobro sorpresivo que comprenda la acumulación de cuotas alimentarias que no fueron reclamadas con anterioridad”⁵.

⁵ Olguin Brito, Ana Maria. **El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia.**
Pag.03



CAPÍTULO II

2. Ley de Tribunales de Familia

Previo al desarrollo de este tema es preciso describir la ley en su carácter general, en razón que esta constituye una de las fuentes, tal vez la principal, como base en el derecho civil o el *Ius Civile* en el imperio Romano reglando normas de conducta moral entre sus habitantes, y con el desarrollo del derecho se da posteriormente el surgimiento de un derecho de familia. Sin embargo es preciso conocer lo que se entiende como ley así como se manifiesta a continuación: "... en sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados".⁶ Siendo así entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por el Congreso de la República, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, Etc., dictados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

"La norma jurídica se ubica en sentido *stricto sensu*, indicando que dentro de la convivencia social el hombre adecua su conducta a normas de diversa naturaleza, incluyendo las jurídicas. Las normas morales, por ejemplo, son observadas atendiendo a razones internas de las personas individuales, sin existir coacción para obtener su cumplimiento, el cual es voluntario. Las normas jurídicas, en cambio, existen y pueden hacerse cumplir aun en contra de la voluntad de los destinatarios, pues para eso existe

⁶ *Ibid.* Pág. 424.

el poder público para hacer valer el cumplimiento de la ley. El Estado, dentro de sus funciones esenciales, tiene la de velar porque la ley sea efectiva y puede compeler para que sus mandatos sean obedecidos”.⁷ En la moderna teoría general del derecho, la norma jurídica puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el poder legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos; y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, sea dictada o no por el Órgano Legislativo, esta división coincide con los conceptos amplio y estricto de la ley.

Es entendido que toda regulación legal emana de un mandato constitucional y para el caso en particular es la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, en su Artículo 47 establece: “protección a la familia: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” Esta protección que emana desde la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual protege a la familia como núcleo de la sociedad y velando por sus derechos ante los vejámenes que pueda sufrir.

⁷ Villegas Lara René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág.125.

2.1. Análisis de la Ley de Tribunales de Familia

La Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley número 206, creada bajo el gobierno de Enrique Peralta Azurdia en el mes de mayo del año 1964, ley que dentro de sus finalidades esta proteger a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.

Se crean instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia.

Este cuerpo legal se divide en cinco capítulos; en el capítulo uno se da un panorama en cuanto a la creación de los tribunales de familia para que sean estos quienes conozcan aquellos asuntos privativos al ramo de familia, también indica cual es la jurisdicción de dichos tribunales de familia, misma que es explícitamente desarrollada para que no exista ambigüedad en su aplicación. El capítulo dos de la misma ley citada manifiesta como se deberán organizar los tribunales de familia previamente establecidos, reglando dichas disposiciones en cuanto a quienes están facultados para ejercer los cargos de dirección de esos órganos jurisdiccionales, ordenando a los jueces del ramo

civil en su caso prestar la debida diligencia a la hora que donde no exista órgano privativo de familia sean estos quienes actúen velando por dichos derechos.

En su capítulo tres norma cuales son los procedimientos que los órganos jurisdiccionales privativos de familia deben de conocer, así también en dicho capítulo se encuentra contenida la disposición en la que se manifiesta que los procedimientos se deberán efectuar velando por no trasgredir preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a lo que allí se regla a la hora de iniciar un procedimiento ante los juzgados correspondientes.

En este capítulo el legislador no dejó por un lado algunos de los principios que rigen el derecho de familia tales como: principio conciliador, principio de inmediación procesal y principio de economía procesal. Así también en dicho cuerpo legal se encuentran disposiciones que norman el derecho de defensa o defensa técnica, la cual únicamente la podrán ejercer los abogados colegiados activos y los estudiantes de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país plenamente reconocidas.

La Ley de Tribunales de Familia incluye no solo a profesionales y estudiantes de derecho, sino también a trabajadores sociales los cuales están facultados para rendir informes antes los jueces competentes cuando estos así lo requieran para dictar las resoluciones más favorables y apegadas a la realidad.

El capítulo cuatro de esta ley es relativamente pequeño indicando únicamente la jurisdicción voluntaria en asuntos de familia, misma que se llevara a cabo en cuanto a lo dispuesto al Código Procesal Civil Y Mercantil.

Por último en su capítulo cinco se norman aquellas disposiciones generales que son aplicables a este cuerpo normativo.

En este orden de ideas para conceptualizar la Ley de Tribunales de Familia se concluye que es el medio por el cual se concretiza la actuación del Estado para la protección social de la familia y el derecho a los alimentos que ello conlleva.

2.2. Organización de los tribunales de familia

La organización de los tribunales ha sido medio de discusión por mucho tiempo lo que hace necesario abordar distintas acepciones respecto a su estudio para finalmente determinar los aspectos propios de la organización de los tribunales de familia.

“Al magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera sea su categoría jerárquica se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar donde los jueces administran justicia”⁸.

⁸ Osorio. *Op. Cit.* Pag. 764

2.2.1. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 preceptúa: “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Como se pudo observar la Constitución Política de la República de Guatemala regula los órganos jurisdiccionales, como también su estructuración y su distribución en toda la República, manifestando a través de su regulación que únicamente el Organismo Judicial es quien administrara justicia en todo su territorio, por lo que se hace necesario observar estas disposiciones Constitucionales para la buena aplicación de la justicia.

Sin embargo para el estudio de este trabajo de investigación es preciso indicar lo que norma La Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206, crea una organización de tribunales en el ramo de familia y establece: “Artículo 3º. Los tribunales de familia están constituidos: a) Por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en

primera instancia; y, b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.”

La designación de los Magistrados de las Salas de Apelaciones y Jueces de Familia se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria. Y como algo relevante en esta ley da una característica en cuanto a la designación de los Magistrados y Jueces de Familia que deberán ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar, que por el ramo de su conocimiento deberán velar por los intereses de los más vulnerables.

La Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206 es clara en cuanto a la organización de los tribunales, ya que si bien es cierto, la misma los crea en el año de 1964, originariamente solo existían en el municipio y departamento de Guatemala; en las cabeceras departamentales la jurisdicción de familia era ejercida por los Jueces de primera instancia de lo civil, sin embargo fue hasta en el año de 1999 que la Corte Suprema de Justicia creó los juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia en las restantes cabeceras departamentales.

El Acuerdo número 43-97 que modifica el Acuerdo 6-97, ambos de la Corte Suprema de Justicia, le otorgan competencia para conocer en asuntos de familia a los juzgados de paz de los departamento de Guatemala, en donde no hubieren Jueces de Primera Instancia de Familia o Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, fijando la cuantía en seis mil quetzales (6000.00).

En la actualidad se encuentra vigente el Acuerdo 2-2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en su único considerando establece: “Que debido al incremento de la población y las transacciones comerciales, la litigiosidad se ha visto incrementada, lo cual ha repercutido negativamente en el trabajo que desarrollan los juzgados de primera instancia del ramo civil y siendo que las autoridades del Organismo Judicial están obligadas a facilitar a la población el acceso a una justicia pronta y cumplida, se hace necesario establecer una nueva y mejor distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Este acuerdo nos da la pauta que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia empiezan a notar que el acuerdo que es modificado ya es obsoleto e inoperante, por lo que se ven en la necesidad de reglar nuevamente en cuanto a lo concerniente a la cuantía a la que estarán sometidos los juzgados de paz.

Es pues, que en el Artículo uno del citado Acuerdo “se modifica el acuerdo número 5-97 de la Corte Suprema de justicia, el cual queda así: a) en el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (5000.00); b) en las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatan e Ixchiguan, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché, Poptún del departamento de Peten, Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco , Amatitlan y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q.25000.00). c) en los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q. 15000.00)”.

Lo normado por este Artículo uno, del acuerdo 2-2006 evidencia claramente que el pleno de magistrados que en su momento ejercía funciones en la Corte Suprema de Justicia ve que es necesario modificar la cuantía, misma que por el estudio que en su momento han de haber ejecutado, la amplían distribuyendo distintas cantidades en el país.

No obstante lo anterior, para el estudio y desarrollo del presente tema lo importante de este Acuerdo radica en el Artículo cuatro que establece: “la presente disposición no es aplicable para asuntos de familia”.

Es aquí donde versa la investigación del porque no se amplía dicha disposición a cuestiones de familia, tomando en consideración que al paso de los años y como se justifica en el único considerando del Acuerdo 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el acrecentamiento de la población hace necesaria la ampliación de la cuantía en el ramo de familia a todos los jueces de paz, en especial del departamento de Sacatepéquez, circunstancia que no fue tomada en cuenta para despejar el incremento de la carga de trabajo que sufren los juzgados de primera instancia de familia, y más importante aún facilitar el acceso a un justicia pronta y cumplida para las personas que necesitan ejercer el derecho a la prestación de alimentos.

En la actualidad en todas las cabeceras departamentales se cuenta con un juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia, y en muchas otras únicamente Juzgados de Primera Instancia de Familia, Sacatepéquez como caso específico del presente trabajo de investigación cuenta con juzgado de primera

instancia del ramo de familia. Esto a raíz que la población demanda cada día más una administración de justicia especializada y versada en la materia para que pueda cumplir y solventar las necesidades de quien la demanda.

2.3. Estructura de los órganos jurisdiccionales en materia de familia

La ley de tribunales de familia Decreto Ley 206, en su capítulo II que se refiere a la organización de los tribunales, dicho lo anterior, surge la siguiente interrogante ¿en los lugares donde no existe juzgado de familia, quién es el competente para conocer?; Para resolver esta interrogante es preciso acudir al Artículo seis. De la ley de tribunales de familia que establece: “Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. En los municipio donde no haya tribunal de familia ni jueces de primera instancia civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos”.

Se puede determinar que la menor o ínfima cuantía, poco a poco se ha tornado inoperante, esto es, atendiendo a la realidad económica actual, en el ramo de familia no es la excepción dado a las necesidades básicas de subsistencia, pues cada día son mayores y mucho más exigentes, por lo que la normativa resulta ineficiente y en muchos casos inaplicable en los juzgados de paz.

Algo realmente importante en la organización de los tribunales de familia es que el legislador no contempló establecer las cantidades que deban conocer los juzgados de

familia, sino que únicamente refiere a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil quedando establecidas cantidades que en la actualidad ya no son razonables por las necesidades básicas que una persona exige. Como se ha podido comprender existe una estructural organización en los juzgados de familia, todos ellos con jurisdicción privativa, entendida doctrinariamente como la especialidad de conocer en asuntos determinados, es decir, que dichos juzgados deben conocer todo lo relacionado a los asuntos de familia incluyendo la ejecución de sentencias; sin embargo, en la práctica forense muchas veces se hace una mala interpretación de la ley, ya que existen algunos jueces que en el ejercicio de la jurisdicción privativa únicamente se limitan a fijar pensiones alimenticias y cuando se les presenta una demanda en la vía de apremio para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, dichas demandas son rechazadas bajo el argumento de que las mismas deben presentarse ante un juzgado de paz o de primera instancia del ramo civil, dependiendo de la cuantía.

Si bien es cierto existen varias clases de competencia, en el presente caso interesan únicamente las competencias por razón de la materia, cuantía y territorio, que tienen relación con el fondo del presente trabajo de investigación y para lo cual es preciso citar el tercer párrafo del Artículo siete del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el cual establece: “La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante Acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los Juzgados de Paz cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico.”

En cuanto a lo regulado por la ley ordinaria se logra evidenciar la exclusividad que se le otorga a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien a través de acuerdos emanados por el pleno de los magistrados que la integran, puedan limitar la cuantía a que los juzgados deberán de sujetarse para la aplicación de la ley, también se logra evidenciar que la Corte Suprema de Justicia deberá efectuar estudios en los municipios de la República de Guatemala para crear y/o modificar los acuerdos existente en cuanto a la cuantía para su mejor aplicación.

Así mismo, el Artículo 104 de la Ley del organismo Judicial establece: “Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía será fijada por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.”

La norma legal anteriormente citada claramente determina la facultad de la Corte Suprema de Justicia para que mediante Acuerdo pueda modificar la competencia de los Tribunales de Justicia, algo claramente manifestado es que se podría ampliar la cuantía a los jueces de paz mediante un acuerdo emanado por dicha corte y así agilizar las contiendas de familia y en especial aquellas donde se litigan alimentos.

2.4. Procedimientos

Los procedimientos se constituyen por normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contenciosos

administrativos, etc. Capitant, citado por el profesor Manuel Ossorio, da a esta expresión dos significados: "...uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial."⁹También puede definirse como "la forma o manera de actuar o conducirse en juicio"¹⁰, ya que "...es, entre otras cosas, el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden".¹¹

El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral cuando se desarrollan verbalmente; y mixto cuando unas actuaciones son escritas y otras orales, por lo tanto es necesario conocer las formas en las que se deberá desarrollar el proceso pero es claramente conocido que el juicio de alimentos se debe de tramitar en forma oral.

Según el autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, "...el juicio de alimentos en la anterior regulación procesal o sea el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, decreto legislativo número 2,009, se consideraba como un juicio sumario Artículos 791 al 799. En el código vigente se le incluyo entre los juicios orales, con fundamentales variantes Artículos 278 al 292"¹². Este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia, con forme al Decreto Ley número 206 del 7 de mayo del año 1964, quedando

⁹Op. Cit.Pag. 613

¹⁰RamirezGronda, Juan D. **Diccionario juridico**. Pag. 235

¹¹Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil** Pág. 125.

¹²**Derecho procesal civil tomo II**.Pag. 48.

sujeta la competencia territorial a elección de la parte demandante de Acuerdo a lo regulado en el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.5. Disposiciones generales

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, incluye el juicio de alimentos entre los procesos de conocimiento y su trámite oral está regulado en el título II capítulo IV, del libro II, del citado cuerpo legal. Atendiendo al procedimiento preestablecido, el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, los documentos justificativos del parentesco. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez debe fijar prudencialmente la pensión alimenticia. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestase por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral.



CAPÍTULO III

3. Juicio oral de alimentos

El juicio oral de alimentos es un proceso de conocimiento por medio del cual los sujetos procesales acuden por medio de éste a los órganos jurisdiccionales cuando se ven en la necesidad de reclamar el derecho de alimentos a quien está obligado a proporcionarlos.

3.1. Etimología de la palabra oral

La palabra oral, se deriva de la voz latina orare que significa hablar, decir. Según Manuel Ossorio, oral significa: “De viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”¹³. Es todo lo que se hace a viva voz, o con elocuencia. El oratio es el arte de hablar con elocuencia con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio.

3.2. Concepto

El juicio oral, es un juicio de conocimiento, en el cual prevalece el principio de oralidad; puesto que se puede tramitar a través de peticiones verbales, tanto la demanda, la contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba e impugnaciones. Se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas; es una obligación del juez, presidir las audiencias y el diligenciamiento de la prueba.

¹³Op. Cit. Pag. 333



En el juicio oral de alimentos, por su parte es un juicio de conocimiento, en él se tramitan todo lo relativo a la obligación de prestar alimentos, ya sea fijación, modificación por aumento o disminución suspensión y extinción de alimentos. Es decir que en Guatemala.

Existe variedad de definiciones respecto al juicio oral de alimentos, ello obedece a la diversidad de autores que se ha pronunciado al respecto; sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación las cuales serán analizadas a continuación; juicio oral de alimentos es aquel que “se sigue por quien tiene derecho a recibir alimentos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que ésta prestación posee.”¹⁴

Como lo ha definido el autor es preciso enfocarnos que el juzgador deberá atender en primer plano las necesidades de quien pretende dicho derecho sobre el obligado, velando porque este no quede desprotegido o abandonado por la justicia, también es necesario mencionar que el legislador utilizó el juicio oral de alimentos tomando en cuenta que es un proceso más fluido.

“El juicio de alimentos por su naturaleza, demandan una tramitación especial. La naturaleza especial de la acción de exigir judicialmente alimentos demanda un

¹⁴Ossorio. Op. Cit. Pag. 403



procedimiento rapidísimo, es decir la pronta intervención del juez para evitar males mayores. El objeto de la controversia es conseguir, con la mayor prontitud, que una persona obligada por la ley sustantiva a proporcionar alimentos, los suministre a quien los demanda por haber necesidad de ellos. El derecho de pedirlos emana directamente de los preceptos determinados, los cuales imponen la obligación de suministrarlos a ciertas personas, por razones de parentesco. Ello demuestra que con la demanda, deben ser presentados los documentos acreditantes del título con que se piden, el título puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, el testimonio de la escritura de reconocimientos de hijos, la certificación del acta de Registro Civil en la que consta dicho reconocimiento, o las constancias que demuestren el parentesco. Más no basta con acreditar el título que da el derecho de pedir los alimentos. Es necesario, además poner de manifiesto la posibilidad en que se halla la persona demandada, de proporcionarlos.”¹⁵

Es importante dar a conocer que el juicio oral es un proceso fluido por medio del cual el juez deberá conocer contiendas que por su naturaleza sean de inmediata intervención o que merezcan más rapidez, en cuanto al juicio oral de alimentos se utiliza para que el juez conozca con fluidez contiendas donde quien pretende el derecho de ser alimentado no quede desprotegido y hacer que el obligado cumpla con su deber he incluso conocer a prevención dictando resolución en donde provisionalmente mientras se ventila el juicio cumpla con su función.

¹⁵Zonnoni, Eduardo A. **Derecho de familia**. Pág. 310.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil Artículo 201, en el juicio oral de alimentos predomina la forma oral en sus audiencias, ya que regula que la demanda en un juicio oral puede presentarse de manera escrita u oral. Por lo tanto, el juicio oral es el proceso que está formado por etapas o audiencias que se pueden realizar de forma oral, concentrando sus audiencias por la autoridad competente, hasta emitir sentencia.

En cuanto a lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil es importantes darnos cuenta que el juicio oral de alimentos debe ser concentrado y fluido en cuanto a que es un proceso que busca evitar daños mayores en el tiempo.

3.3. Origen

El origen del juicio oral se remonta a finales del Siglo II y principios del Siglo III, después de Cristo; en la antigua Roma, se conoció la oratoria, mediante un proyecto de ley que exponía el emperador ante la Asamblea. Desde entonces se ha utilizado este juicio pero la revolución francesa fue la que le dio impulso; luego se implantó el sistema mixto que era oral y escrito, el cual se expandió en toda Europa.

3.4. Oralidad

No puede existir la oralidad pura en el juicio oral, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales. El actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley 107 regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía. El juicio oral en Guatemala es aplicable para ciertos asuntos por

los jueces de primera instancia en el ramo civil, y por los jueces menores en aquellos asuntos de ínfima y menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía no se llevan a la práctica.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral es que el juez escuche a las partes procesales y se declara de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley 107; “los juicios orales se tramitarán:

1. Asuntos de menor cuantía,
2. Los asuntos de ínfima cuantía,
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos,
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas que están obligadas a ello; por ejemplo: los administradores, albaceas, alcaldes municipales, etc.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma,
6. La declaratoria de jactancia,
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio entre las partes, deben seguirse en juicio oral”.

Al hacer un análisis del Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece una analogía que puede existir entre el juicio oral y el juicio ordinario, en cuanto a

algunas disposiciones, siempre y cuando las mismas no se opongan a los preceptos propios del juicio oral, es decir existe supletoriedad de normas. Como ejemplo de ello puede mencionarse lo relativo a las pruebas y a la demanda.

3.5. Órganos jurisdiccionales

En Guatemala, el juicio oral que se ventila por cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, es aplicable por los jueces de primera instancia del ramo civil y por los jueces menores en aquellos asuntos de menor e ínfima cuantía, de acuerdo a lo que establece el acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia sin embargo la misma Corte Suprema de Justicia tomando en cuenta que los juzgados del ramo civil no eran suficientes para conocer todo lo establecido en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil se ve en la necesidad de decretar mediante Acuerdo una disposición en la cual los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos serían ventilados en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, creados en su momento para tal efecto.

En Guatemala, dentro del juicio oral se tramitan lo siguientes asuntos:

- a. Asuntos de ínfima cuantía;
- b. Asuntos de menor cuantía;
- c. Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- d. Rendición de cuentas;
- e. División de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios;
- f. Declaratoria de jactancia;

g. Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta vía.

3.6. Principios

Para estudiar a profundidad lo referente al juicio oral de alimentos es necesario señalar los diferentes principios que lo rigen, partiendo de que los principios constituyen la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia..., norma o idea fundamental que rige el pensamiento la conducta”.¹⁶ Al efecto cabe señalar los principios que lo rigen.

A continuación se indican los principios del juicio oral de alimentos:

a. Principio de oralidad

El autor guatemalteco, Luis René Sandoval Martínez, señala lo siguiente: “El inicio y la substanciación del juicio debe hacerse en forma oral. Es contrario, por consiguiente, al principio de escritura. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita. En el juicio civil oral, como su propio nombre lo indica, predomina la forma oral, por lo que es el primer principio que lo gobierna. Así, la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta por el secretario; la audiencia o audiencias que se celebran también son orales, y la contestación de la demanda y la reconvencción pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia; el actor puede ampliar su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y

¹⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española. Tomo II.** Pág. 1667.

la primera audiencia, o al celebrarse esta, también en forma oral. Las excepciones pueden interponerse verbalmente”.¹⁷

Lo que se abstrae de lo señalado por el citado autor, es que este principio rige las fases o etapas del juicio oral puesto que se pueden llevar a cabo de manera oral, valga la redundancia, es decir que el principio de oralidad es predominante al principio de escritura, también existe la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juez, en el cual el secretario tiene la obligación de faccionar el acta correspondiente para dejar constancia de la demanda que se interpuso, así como los pormenores de la misma, y el juez de darle trámite.

Según la legislación vigente también prevalece la oralidad en la contestación de la demanda, excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnaciones. En la sustanciación del juicio oral de alimentos, las fases fundamentales se realizan en forma oral, ya que las partes procesales se comunican, se expresan y alegan sus derechos ante el juez, en forma verbal y se utiliza la formalidad escrita para dejar constancia del proceso.

b. Principio de inmediación

“En lo procesal aquél que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal

¹⁷ Juicio civil oral y principios que los gobiernan. Pág. 187

en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del derecho en que confían o del que simulan”.¹⁸

Este principio pretende la participación inmediata del juez, en los actos procesales, ósea que tenga una participación directa con las partes, así como que tenga un contacto directo en la fiscalización de la prueba. Se deduce que el juez está obligado a estar presente en todos los actos procesales y que debe presidir todas las audiencias del juicio, y es el responsable de todo lo actuado dentro del juicio.

c. Principio de concentración

Este principio consiste en que se deben tramitar en un solo juicio, todas las cuestiones litigiosas que tengan conexión. También consiste en llevar a cabo el mayor número de actos o etapas procesales en el menor número de audiencias, en la legislación guatemalteca, este principio está regulado en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d. Principio de economía procesal

Con relación a este principio, muchos tratadistas han escrito ampliamente. En el juicio oral, la demanda puede presentarse oralmente y no es necesario que las partes comparezcan a las audiencias asesoradas por otra persona, ya que lo pueden hacer por sí solas y los gastos naturalmente se ven reducidos en gran parte.

¹⁸Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 413.

e. Principio de brevedad

Consiste en que el proceso debe ser rápido, ya que en una audiencia de juicio oral se trata de agotar el mayor número de diligencias y los plazos son más cortos que en otra clase de juicios.

f. Principio de titularidad

Este principio consiste en que un sujeto procesal siendo en este caso el alimentado tiene el derecho a su favor por lo que está regulado en la ley. Esto se pone de manifiesto al momento en el que ofrece a favor del alimentista la presunción legal de la necesidad de pedir alimentos mientras no se demuestre lo contrario, según el segundo párrafo del Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”. Es decir que se le concede cierta ventaja al necesitado de alimentos, a fin de encontrar una pronta solución, por lo apremiante de la situación de aquel.

Consecuentemente es a partir de este principio que el legislador también contempló, dentro del juicio oral de alimentos, la fijación de la pensión alimenticia provisional, a manera de amparar al alimentista desde que hace manifiesta su necesidad, hasta que el proceso oral llegue a sentencia; puesto que solamente se debe acreditar el parentesco con el demandado.

g. Principio de igualdad

Las partes deben ser tratadas de igual manera y tener las mismas oportunidades para expresar sus peticiones o para presentar su defensa, además todos los actos

procesales deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, dándole oportunidad de que participe, ya que las pruebas se reciben con citación de parte contraria para que esté enterada y presente, pues sin este requisito no se toman en consideración.

En relación al principio de igualdad; la Corte de Constitucionalidad ha sostenido lo siguiente: "(...) no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley."¹⁹

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad, ha señalado: "... el principio de igualdad, consagrado en la constitución política de la República de Guatemala en su Artículo 4º, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normalmente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias (...)"²⁰

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 98. Expediente 2377-2009.** Sentencia de fecha 02/12/2010.

²⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No.79. Expediente 2243-2005.** Sentencia de fecha 01/06/2006.

Al analizar las opiniones de la Corte de Constitucionalidad, se arriba a la conclusión que el principio de igualdad consiste en que ante la ley, las situaciones iguales deben ser tratadas de la misma forma, pero las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, según sus diferencias. Es decir, el ordenamiento jurídico debe velar por equilibrar las oportunidades que tengan ambas partes en un proceso legal a manera de que no exista desventaja para ninguna de estas y así poder cumplir a cabalidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.7. Trámite del juicio oral de alimentos

En el juicio oral de alimentos, ya sea para fijar, modificar, suspender o extinguir esta obligación de prestar alimentos; se pueden tramitar las fases o etapas a través de peticiones verbales desarrolladas en audiencias; llevadas a cabo en el orden siguiente:

a. Demanda

Puede presentarse en forma oral, faccionando el secretario el acta respectiva y cumpliendo con los requisitos necesarios, o por escrito tal como lo preceptúa el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil es en este momento procesal donde se ofrece la prueba.

b. Emplazamiento

Recibida la demanda, previa calificación, el juez debe señalar día y hora para audiencia del juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia medien por lo menos tres días, plazo que por supuesto puede ser mayor pero nunca menor. En el caso de que no medien los tres días, el tribunal suspende la

audiencia de oficio por no cumplirse el plazo mínimo señalado. Ahora si quieren llevar a cabo la audiencia entonces tendrían que plantear una nulidad.

c. Primera audiencia

En esta primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia en esta audiencia se inicia con la verificación de la comparecencia: consistente en legitimar a las partes, pedirles los documentos de identificación a las partes y a los abogados sus carnets de identificación; porque si no llegan las partes, llegan tarde, o llegan temprano pero sin documentos de identificación, se les declara rebeldes.

En la primera audiencia la fase de conciliación es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia, al iniciarla diligencia, el juez debe intentar la conciliación, debiendo quedar claro que la misma no siempre pretende terminar el proceso. En esta fase se trata de que las partes lleguen a un acuerdo y de ser así, termina el proceso, y si no hay conciliación, se continúa con la fase de ratificación.

En la fase de la ratificación o ampliación de la demanda, pueden suceder dos situaciones: en el primer caso, es decir, si se ratifica la demanda, se continúa con la audiencia; en el segundo caso, el demandado decide si se suspende la audiencia o se contesta la demanda en la misma audiencia. Posteriormente sigue la fase de las actitudes del demandado, las cuales son las mismas del juicio ordinario, a excepción de la rebeldía puesto que esta actitud se declara de oficio y en la fase de la comparecencia de la audiencia.

A diferencia del juicio ordinario, con la contestación de la demanda, se interponen todas las excepciones que sean pertinentes; previas y perentorias. Se resuelven las excepciones previas en la misma audiencia, pero si no se puede, se resuelve en auto separado dentro de 24 horas. Las perentorias se resuelven en sentencia, al igual que en el juicio ordinario.

A continuación corresponde la fase de la proposición de la prueba y su diligenciamiento, la cual se desarrolla en audiencia. Para el efecto, la prueba se propone en la primera audiencia y procede a diligenciarse.

d. Segunda y tercera audiencia

Cuando no fuere posible rendir la prueba en la primera audiencia, se señala una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 15 días; y en caso extraordinario, una tercera, solamente para prueba, en un plazo no mayor de 10 días después de la segunda. Se aclara que las otras audiencias no son obligatorias porque se utilizan exclusivamente para la prueba.

En este juicio no existe la fase de la vista por el principio de inmediación ya que el juez está en contacto con las partes; se presume que está enterado del proceso porque el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas; en tal virtud no es necesaria.

e. Sentencia

La sentencia deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba; salvo el caso de allanamiento, en la fase de las actitudes del demandado; o confesión, en la prueba porque la sentencia se dicta dentro del tercer día.

f. Recurso

En el proceso oral, el recurso de apelación procede únicamente en contra de la sentencia; sin embargo no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. No procede casación.

3.8. Modelos de demanda para exigir alimentos

Para el estudio y comprensión de las formas en que puede iniciarse el trámite del juicio oral, y en especial el juicio oral de alimentos, es necesario dirigirnos a los anexos I y II de este trabajo de investigación con la finalidad de conocer cada una de las formas en que se puede iniciar el juicio oral de alimentos presentando un modelo de demanda escrita de alimentos y un modelo de demanda oral de alimentos, utilizando datos ficticios para no revelar la identidad de persona alguna; cumpliendo con los requisitos de ley Artículos: 47, 55, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 254, 278, 280, del Código Civil; 10, 25, 50, 61, 63, 66, 67, 69, 70,71, 72, 73, 75, 77, 79, 106, 107, 183,360; 199 al 216, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 6, 12, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 142 Bis. Y 143 de la Ley del Organismo Judicial, para que sea admitida para su trámite ante un juzgado de primera instancia de familia.

3.9. Resoluciones del tribunal

Las resoluciones emitidas por un tribunal competente son resoluciones judiciales. El tratadista Manuel Ossorio define como “cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en cauda contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se dictan por escrito, salvo alguna orden secundaria que se adapta verbalmente a las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”.²¹

La legislación guatemalteca en el Artículo 141 de la ley del Organismo Judicial, señala las clases de resoluciones que deben emitir los tribunales y nos indica “Las resoluciones judiciales son: a) Decretos que son determinaciones de trámite. b) Autos que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, los autos deberán ser razonados debidamente y c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los tramites del proceso y aquellas que son llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”

3.9.1. Resolución judicial

La resolución judicial, se evidencia la concurrencia de requisitos legales que habilitan su trámite, en principio, por mandato legal este tipo de demandas se ventilan en un juicio oral, no obstante, sus resoluciones y audiencias deben quedar documentadas en forma escrita. El Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que

²¹Ibid.Pag. 672

las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio el rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento y la audiencia deben de mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”; en estos casos, lógicamente la resolución dictada por el juez debe de ser en forma escrita al igual que las respectivas notificaciones, de lo contrario no existen las mismas es por ello evidenciar y ejemplificar una resolución judicial tal como se hace en el anexo III de este trabajo de investigación.

3.10. Convenio en juicio

En sentido estricto, convenio es sinónimo de contrato, convención, pacto o tratado. Por otra parte, Caravantes, citado por Ossorio, al referirse al juicio define “Por juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena...”²² En el presente caso, se habla de convenios en juicio debe entenderse como tal, toda forma de arreglo que convinieren las partes, siempre que no contraríen las leyes.

La legislación guatemalteca en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes...”

Los convenios en juicio son todos aquellos acuerdos en que convienen las partes en la

²² *Ibid.* Pág. 402.

fase de conciliación de la primera audiencia, de esta manera le ponen fin a la controversia; el juez juega un papel fundamental como mediador entre las partes y finalmente le corresponde a él la aprobación de dichos convenios.

Es preciso mencionar que en la práctica forense no siempre los convenios de familia van a estar precedidos de una demanda, en consecuencia no siempre van a ser convenios celebrados en juicio. En la práctica existen otros casos, muy especialmente en las áreas rurales, en donde las personas voluntariamente comparecen ante el juez de su localidad y expresan su voluntad de celebrar un convenio de familia, de esa cuenta este será un convenio sin juicio.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el numeral II de la tercera parte del Instructivo para los Tribunales de familia, en el cual, la Corte Suprema de Justicia hace un análisis de este tipo de convenios, concluyendo que esta es una forma inmediata de realizar la conciliación, evitando gastos innecesarios a la parte que solicita alimentos, así mismo, que la pensión se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarlas; recomendando además que los jueces de paz y de primera instancia, antes de iniciar los juicios, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.

3.11. Rebeldía y sentencia

La rebeldía, también conocida doctrinariamente como contumacia, no es más que la incomparecencia del demandado una vez transcurrido el emplazamiento. En cuanto al juicio de alimentos, la legislación guatemalteca en el Artículo 215 del Código Procesal

Civil y Mercantil determina los efectos de la rebeldía al indicar: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.”.

En cuanto a la sentencia, el diccionario Océano, la define como “...Declaración del juicio y resolución del juez...”²³ Del mismo modo la define el diccionario de la Real Academia Española, citado por Ossorio, agregando que es el modo normal de la extinción de la relación procesal...”²⁴

La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, ya sea por no haber sido apelada o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que no obstante encontrarse firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario; así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos.

²³ **Diccionario Enciclopédico Océano.** Pág. 1480

²⁴ **Ibid.** Pág. 699



CAPÍTULO IV

4. Ampliación de cuantía para exigir alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez

Los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez se han visto limitados para conocer asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, es por ello que se realiza el presente trabajo de investigación tratando la manera e esclarecer aquellos asuntos del porque los juzgado de paz no son competentes para conocer juicios orales de alimentos dejando en evidencia la precariedad con se tramitan y la limitante que existe por parte del la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su cuantía.

4.1. Área geográfica de la investigación

El presente trabajo se fundamenta en la investigación realizada en el departamento de Sacatepéquez el cual se encuentra situado en la región V o central de la República de Guatemala a un mil quinientos treinta metros sobre el nivel del mar y pertenece al complejo montañoso del altiplano central. Su cabecera departamental es Antigua Guatemala y se encuentra a cincuenta y cuatro kilómetros de la ciudad capital de Guatemala. Cuenta con una extensión territorial de cuatrocientos sesenta y cinco kilómetros cuadrados, con los siguientes límites: Al norte, con el departamento de Chimaltenango; al sur, con el departamento de Escuintla; al este, con el departamento de Guatemala; y al oeste, con el departamento de Chimaltenango. Se ubica en la latitud 14° 33' 24" y en la longitud 90° 44' 02". Su precipitación pluvial anual acumulada es de 952.50 mm., con un clima templado y semifrío.

Su jurisdicción departamental comprende dieciséis municipios que son: Antigua Guatemala, Jocotenango, Pastores, Santo Domingo Xenacoj, Sumpango, Santiago Sacatepéquez, San Bartolomé Milpas Altas, Magdalena Milpas Altas, Santa María de Jesús, Ciudad Vieja, San Miguel Dueñas, Alotenango y San Antonio Aguas Calientes. Cada municipio cuenta con un juzgado de paz de ramo mixto a excepción de la Antigua Guatemala que como cabecera departamental cuenta con un juzgado de paz penal de turno y un juzgado de paz civil, familia y trabajo. No obstante lo anterior la mayoría de asuntos relativos al derecho de exigir alimentos así como a la obligación de proporcionarlos se ventilan ante el juzgado de primera instancia de familia ubicado en la cabecera departamental, puesto que si bien en cierto todos los jueces de paz ejercen jurisdicción y tienen competencia dentro de sus respectivos municipios, dicha competencia se ve limitada por razón de la cuantía.

De conformidad con el Acuerdo número 02-2006 de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de paz tienen competencia para conocer de los asuntos relativos al ramo de familia cuya cuantía no exceda de seis mil quetzales al año, regulación legal que frente a la realidad económica actual resulta inoperante y obstaculiza ejercitar ante los jueces de paz el derecho a la prestación de alimentos, derecho que en su mayoría es ejercitado por mujeres madres en representación de sus menores hijos. Lo anterior ha provocado que las personas interesadas en ejercitar este derecho acudan a la cabecera departamental a plantear sus respectivas demandas ante el juzgado de primera instancia de familia, circunstancia que les ocasiona gastos y diversos inconvenientes, como por ejemplo, gastos de transporte, pues deben trasladarse del municipio donde residen hacia la cabecera departamental, desatendiendo el cuidado



de sus hijos, de las actividades del hogar y en muchos casos sus actividades laborales que obviamente redundará en un detrimento económico.

Para profundizar en el tema de ampliación de cuantía para exigir alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, es preciso apuntar ciertos aspectos relativos a la jurisdicción y competencia, sus principios, características y elementos, así como de los diversos criterios jurisdiccionales que la practica forense nos revela.

4.2. Jurisdicción

“La jurisdicción es la potestad emanada de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”²⁵.

La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza.

4.2.1. Jurisdicción en la Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala los órganos jurisdiccionales son divididos y/o clasificados según la materia de su conocimiento; en la actualidad existen juzgados en materia penal, civil,

²⁵Borda, Guillermo. **Anuario de derecho civil**. Pag. 155

mercantil, laboral, administrativa y familia, ésta última es la que interesa para el presente trabajo. Dichos órganos jurisdiccionales son creados a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con sus atribuciones constitucionales.

La constitución política de la República de Guatemala en su capítulo IV le da vida al Organismo Judicial, al respecto el Artículo 203 establece: "Independencia del organismo judicial y potestad para juzgar; la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérsele las penas fijadas por el código penal, se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Atendiendo a lo antes mencionado, se concluye que la potestad de impartir justicia recae en el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, que

finalmente crea los órganos jurisdicciones y designa a los jueces que impartirán justicia, delimitándoles su jurisdicción y competencia.

Para su funcionamiento el Organismo Judicial cuenta con su ley orgánica, es decir, la Ley del Organismo Judicial que en su Artículo 57 preceptúa: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado....”

4.2.2. Principios que informan la jurisdicción

En términos generales los principios son considerados como los cimientos o fundamentos sobre los cuales se apoya una creencia, una institución o una organización, sea social o jurídica; respecto a la jurisdicción como tal encontramos los siguientes:

a. La jurisdicción como potestad sólo puede ser una

Siendo conceptualmente imposible que un Estado como el guatemalteco tenga más de una jurisdicción.

Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción sea.

Esto mencionado claramente nos indica que quien ejerce la potestad de juzgar es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, siendo el Organismo Judicial quien la delegue creando juzgados para que sean estos los encargados de velar por el cumplimiento de la misma.

Otro acierto, es el regulado en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, referente a que la jurisdicción es única: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Cortes de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”.

b. Es indivisible

Por tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad y no se puede tener parte de la jurisdicción; sino que se tiene esa potestad o no se tiene.

No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; debido a que si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que sí pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se tiene que ejercer la jurisdicción, pero partiendo siempre de que esta ya se tiene.

De ello, deriva lo acertado del Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial cuando señala que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad, lo que supone que ya la tienen los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado.

c. Es indelegable

De modo que cuando a un órgano judicial se le ha atribuido por la ley, no puede éste proceder a delegarla, ni siquiera en otros jueces, como lo señala el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial: "Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad".

Cosa distinta es, naturalmente, el mutuo auxilio entre tribunales para la práctica de diligencias, como consecuencia de la llamada solidaridad judicial Artículo. 168 de la Ley del Organismo Judicial. Un tribunal, llamado comitente, puede encomendar la

práctica de una diligencia a otro tribunal, llamado comisionado, cuando esa diligencia tiene que realizarse en el territorio de éste.

4.2.3. Extensión y límites de la jurisdicción guatemalteca

Antes de la determinación de la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, es preciso fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos; siempre limitándose al ámbito de la de aplicación del derecho privado. Lo que se busca es determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos, o sea fijar la extensión y los límites de la jurisdicción guatemalteca en lo civil.

La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no da lugar ni siquiera a plantear la cuestión. Partiendo, pues, de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos tienen jurisdicción para conocer de toda demanda que ante ellos se presente, y por ello el Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial establece que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo con la ley del lugar en el que se ejercite la acción, esto es, donde se formule la demanda, de modo que si ésta se ha presentado ante un tribunal guatemalteco, éste debe entenderse en principio competente.

La expresión más concreta se encuentra en el Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, según el cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazara personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a. Cuando se presente alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.
- b. Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia, en realidad jurisdicción; de los tribunales de Guatemala.
- c. Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala.

Se tiene que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio jurídico, que en todo caso tienen que ser la jurisdicción de tribunales; y la pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes.

4.3. Competencia

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se señala que la misma es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia esta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

“La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”.²⁶

Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

4.3.1. Distribución entre órganos jurisdiccionales

Al momento de atribuir competencia, se tiene que partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye la misma con relación a lo que se

²⁶Cabanellas. *Op. Cit* Pág. 713

llamado órdenes o ramos jurisdiccionales, y aparece así el criterio de atribución de la competencia que se llama genérica. Atendiendo a la competencia genérica, la primera distribución entre los tribunales se refiere a que éstos conocen de pretensiones. Con base en la competencia cabe distinguir:

a. Tribunales de competencia general

La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica fuerza de atracción sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra regulada en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando señala que la jurisdicción de la competencia civil y mercantil, es decir, de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley y será ejercida por los jueces ordinarios.

b. Tribunales de competencia especializada

La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que sucede cuando existe una regla que no es general. De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del derecho civil que se encuentra comprendida en el ámbito de las relaciones familiares.

c. Tribunales de competencia especial

La atribución de competencia se hace normalmente dentro de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza la tienen los tribunales militares y los juzgados de menores.

La competencia genérica de los tribunales civiles se extiende al conocimiento de los asuntos o negocios en los que se formulan pretensiones basadas en la aplicación del derecho privado, esto es todo lo relativo a la aplicación de las normas civiles y mercantiles.

4.3.2. Criterios dentro del orden procesal civil

Partiendo de la base de que la competencia se atribuye al ramo civil, el paso siguiente consiste en la comprobación de que en este orden existen muchos órganos jurisdiccionales; por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica. Esta atribución se hace conforme a tres criterios:

a. Objetivo

Presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma sirve para determinar a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general.

b. Funcional

Atiende a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias, y; correlativamente de tribunales de distinta naturaleza. Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden civil distribuye la competencia entre los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

c. Territorial

Presupone que existen varios órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio. Servirá para deslindar la competencia entre los juzgados de paz, por un lado, y los juzgados de primera instancia, por otro.

4.3.3. Competencia objetiva

En los distintos ordenamientos jurídicos cuando se trata de determinar la llamada competencia objetiva de los tribunales civiles, se acude a dos criterios, la materia y la cuantía:

a. Por la materia

En el derecho procesal guatemalteco existen muy pocas normas específicas de atribución de la competencia atendiendo única y exclusivamente a la materia, sin relación a la cuantía. Esto puede comprobarse en el Capítulo II del Título I del Libro I del Código Procesal Civil y Mercantil, que en los Artículos del 7 al 24, refiere la atribución de la competencia y lo hace normalmente con relación a la cuantía. Ahora



bien; en algún supuesto existe normativa de atribución de la competencia por la materia, por ejemplo: El Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que la competencia en los procesos sucesorios corresponde a los Jueces de Primera Instancia, pues en la norma está implícito que la materia no corresponde a los Jueces de Paz o menores; ello sin perjuicio que al mismo tiempo contiene una norma de competencia territorial.

El mismo Artículo a la vez contiene una norma de competencia funcional, pues este carácter tiene la disposición que determina que ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual; mientras no esté firme la partición hereditaria.

El Artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil al determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria, la atribuye a los Jueces de Primera Instancia; y ésta es también una norma de competencia por razón de la materia. Los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden ser también de la competencia de los notarios, al igual que otros asuntos de acuerdo con el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, cuya finalidad en su momento fue descongestionar los despachos judiciales. Esta atribución de competencia a los notarios fue posible porque los asuntos de jurisdicción voluntaria no son verdaderos procesos.

El Código Procesal Civil y Mercantil recoge en el Libro IV, que se coloca bajo la rúbrica de procesos especiales, una gran variedad de asuntos que, desde luego, no dan lugar



lugar averdaderos procesos; pues en ellos no hay auténticas partes ni existe una realcontroversia o litigio, pues “El proceso presupone la existencia de dos partes enfrentadas y contrapuestas que acuden a un tercero imparcial, en los asuntos de la llamada jurisdicción voluntaria no ocurre así; por lo que no se puede señalar la existencia de un proceso”²⁷.

Esto es lo que ha posibilitado que algunos actos de la jurisdicción voluntaria se atribuyan a la competencia de los notarios, lo que hubiera sido imposible al tratarse de verdaderos procesos; atendiendo al principio de la exclusividad jurisdiccional conviene oportuno señalar que, dado el volumen de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia, podría ser conveniente atribuir a los Jueces de Paz competencia para tramitar algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, lo que, a su vez, permitiría a los primeros dedicarse al conocimiento de los asuntos de mayor importancia; sobre todo tomando en consideración que las cuestiones voluntarias suelen ser de fácil comprensión.

Los asuntos de valor indeterminado aun partiendo de la base de que cuando se habla de valor indeterminado pudiera parecer que se está aludiendo a la cuantía, lo cierto es que el Artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir que en los asuntos de valor indeterminado es competente el Juez de Primera Instancia, está estableciendo una norma que en algún sentido es de competencia material, por lo menos de modo indirecto.

²⁷ Briceño, Sierra, Humberto. **Derecho procesal**. Pág. 56

En efecto, puede entenderse que la norma dispone que siempre que pueda fijarse el valor de lo pretendido entra en juego el criterio de la cuantía para repartir la competencia entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz o menores. Cuando ello no es posible, es decir, cuando el criterio de la cuantía no puede entrar en juego, entonces es siempre competente el Juzgado de Primera Instancia. La norma que hace referencia al valor indeterminado no puede negarse que atiende a la cuantía; pero al atribuir la competencia siempre a los Juzgados de Primera Instancia es algo más que una norma de cuantía.

b. Por la cuantía

Con este criterio se parte de la idea, de que los asuntos de menor valor son menos complejos y por ello pueden atribuirse a los Jueces Menores de Paz, mientras que el mayor valor de un asunto hace aumentar su dificultad y por eso se atribuyen a los Jueces de Primera Instancia. Además en Guatemala se hace entrar en juego un criterio complementario, relativo a la actividad económica de los distintos lugares de la República, de modo que la cuantía constituye un límite de la competencia entre unos y otros Jueces.

En relación a la fijación de la cuantía, la norma general es el Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales. Sin embargo, son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando estos son incidentales del proceso principal. La Corte Suprema

de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo, un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico”. Obviamente en la actualidad la cuantía inicialmente establecida ya ha sido superada mediante acuerdos de La Corte Suprema de Justicia.

Debe destacarse la trascendencia de la regla propia del valor indeterminado, pues de hecho hace que la mayoría de los asuntos terminen correspondiendo a los Jueces de Primera Instancia.

4.3.4. Competencia territorial

Este criterio presupone la existencia de pluralidad de órganos judiciales del mismo tipo a los que se ha atribuido competencia objetiva para conocer de un asunto. Bastará así recordar que existen muchos Juzgados de Primera Instancia y muchos Juzgados Menores o de Paz; por lo que es preciso saber ante cuál de esos juzgados se presentará la demanda. “El criterio objetivo puede haber determinado que, en atención a la materia o a la cuantía, la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, pero dado que de éstos existen muchos en Guatemala el paso siguiente consiste en determinar a cuál de entre todos ellos se acude. A esto atienden las normas de competencia territorial”.²⁸

²⁸ Zannoni, Eduardo A. **Derecho de familia**. Pag. 78

Tradicionalmente se ha partido de la consideración de que la competencia territorial no estaba afectada por el interés público, y de ahí la existencia de una norma general que la consideraba prorrogable, es decir, disponible, de modo que, primero, se estaba a la voluntad de las partes o fuero convencional y, sólo ante la falta de ésta, a la aplicación de las reglas legales o fueros legales.

En muchos países se ha considerado que al Estado le es indiferente qué juez o tribunal de los existentes en la República de un tipo o grado determinado, y conozca un asunto, y esa indiferencia proviene de que, independientemente del juez que va a conocer al otro departamento o de otro, siempre va a ser un juez de Guatemala y de los que tienen competencia objetiva. Esa indiferencia es la que da lugar a dos reglas complementarias.

La primera manera de determinar la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que señala el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. Esa sumisión puede hacerse de dos maneras:

La competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las dos partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza bien como una cláusula dentro de un contrato y para todos los



litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo y entonces se habla de cláusula de sumisión expresa, o bien como un contrato independiente que se admite en otras legislaciones de modo expreso; y entonces con relación a algún conflicto ya suscitado entre las partes. Después de siglos de existencia de la sumisión expresa, la práctica constante tiene muy bien delimitados los requisitos que deben concurrir tanto en la cláusula como en el contrato independiente:

4.4. Renuncia clara y terminante al fuero propio

La doctrina y la práctica no han sido demasiado exigentes en la observancia de este requisito, habiendo llegado a estimar que la designación del juez al que se someten las partes supone siempre una renuncia implícita al fuero propio. El requisito sí ha servido indirectamente para exigir normalmente que el pacto de sumisión expresa ha de constar por escrito, para exigir la existencia efectiva de libertad contractual de las dos partes; con lo que no debe admitirse la sumisión producida en los contratos de adhesión. Si la sumisión responde en su esencia a la autonomía de la voluntad, ésta no puede estimarse que concurre cuando una parte puede imponer a la otra las cláusulas de un contrato, incluida la de sumisión; y para exigir la concurrencia de la voluntad de las dos partes

4.4.1. Designación

Es la que tiene que llevarse a cabo con precisión del juez del territorio al que las partes se someten.

4.4.2. Cláusula de la sumisión expresa

Es referente únicamente al Juez de Primera Instancia, pero las partes no pueden someterse a juez o tribunal distinto de aquél al que esté subordinado el que haya conocido en primera instancia. El Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: “Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia”. Aunque el Artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial señala que no pueden prorrogar la competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para ello; en realidad lo que la norma dice es que no pueden realizar pactos de sumisión esas personas. La sumisión expresa se basa en la autonomía de la voluntad de las personas y en su posibilidad de realizar cualesquiera pactos lícitos.

4.4.3. Por sumisión tácita

Es aquella en la cual se contesta la demanda sin oponer incompetencia. Para el actor existe esta clase de sumisión, en el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda y para el demandado en el hecho de no formular incompetencia como excepción previa.

En Guatemala la jurisdicción se encuentra atribuida al Organismo Judicial mismo que crea los tribunales colegiados y los juzgados de paz y de primera instancia del ramo civil, laboral, penal, etc. Sin embargo para conocer asuntos de alimentos se restringen



únicamente a los Juzgados de Primera Instancia de Familia y a los juzgado de Paz que puedan conocer según el monto acordado según el acuerdo 2-2006 de la Corte suprema de justicia; también la regulación se rige especialmente por la Ley de Tribunales de Familia decreto ley 206, que da los parámetros pertinentes para su aplicación.

4.5. Criterios Jurisdiccionales relacionados a la ampliación de la cuantía en el departamento de Sacatepéquez.

Al realizar la presente investigación se evidenciaron diversos criterios relativos la ampliación de la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez en lo relativo a la obligación de prestar alimentos, criterios que ayudaron a sostener la presente tesis, mismos que se evidencian en el anexo IV de este trabajo de investigación.

Ante el análisis y aborde de los cuatro puntos cardinales del departamento de Sacatepéquez, el criterio es generalizado en cuanto a la no ventilación de juicios orales de alimentos, teniendo como causa principal la limitación de la cuantía, pues no obstante son competentes para conocer en el ramo de familia su competencia por razón de la cuantía se ve limitada a un monto de seis mil quetzales al año. También se refleja como causa para la no tramitación de juicios orales de fijación de alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, el hecho de que la economía nacional cada vez es más exigente y los montos pretendidos por este concepto superan lo establecido en el acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema. No obstante lo anterior, es de resaltar el criterio jurisdiccional de los entrevistados que únicamente se

limitan a la celebración de convenios fuera de juicio, de los cuales algunos son aprobados por los jueces de paz y otros que constituyen la mayoría son remitidos para su aprobación por el Juez de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental, quien además de su ya excesiva carga laboral debe homologarlos y posteriormente devolverlos a los juzgados menores. Otro aspecto relevante de estos criterios jurisdiccionales es que los entrevistados coincidieron en la necesidad de incrementar la competencia por razón de cuantía a los juzgados de paz, ya que el acuerdo 37-2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia que fija la cantidad de seis mil quetzales al año como cuantía para que los juzgados de paz conozcan en asuntos de familia, en la actualidad es inoperante en relación a la realidad económica actual.

En cuanto a la ampliación de la cuantía para conocer asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, se advierte que es una opción viable para descongestionar la carga laboral del Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia; en segundo lugar, y no menos importante, facilitar a los usuarios el acceso a la justicia pronta y cumplida en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.

4.6. Propuesta de solución para la ampliación de la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez

Es desconsolador el hecho que el mismo Estado de Guatemala a través de sus organismos deje por un lado estos acontecimientos que cada vez son más, ahora bien, existen dos posibilidades efectivas y muy necesarias en cuanto a lo relativo de la obligación de prestar alimentos, esto en aras de que la población obtenga una justicia



pronta y cumplida ante los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez a la hora de reclamar alimentos; en principio, existe la posibilidad que el Organismo Legislativo reforme la Ley de Tribunales de Familia para que se amplié la competencia a los Juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez para que estos puedan conocer asuntos efectivamente ajustados a la realidad económica actual y proteger al más vulnerable que ejercita su derecho frente al obligado.

Segundo pero no menos importante y creo que más efectivo y mediato, sería que la Corte Suprema de Justicia creara un nuevo acuerdo judicial por medio del cual se modifique la cuantía a los Juzgados de paz para que estos conozcan asuntos con una cuantía más acorde a las necesidades básicas que atañen a los guatemaltecos, dejando el procedimiento del juicio oral de alimentos existente pero ampliando la competencia por la razón de la cuantía a los jueces de paz del departamento de Sacatepéquez para que puedan conocer asuntos más apegados a la realidad.

La ampliación de la cuantía para exigir alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, es una idea que surge por las necesidades básicas que sufren los guatemaltecos día con día, teniendo como fin primordial hacer conciencia a los organismos encargados para la creación de una legislación más acorde a las necesidades básicas.

Se toma como centro de la investigación el departamento de Sacatepéquez, esto se debe a que es un municipio teóricamente pequeño, cercano a la capital de la República de Guatemala y en donde el acceso a la cabecera departamental no es tan complicado



atendiendo a la infraestructura vial y la distancia entre uno y otro municipio y en general la cercanía de cada uno de ellos a la cabecera departamental, no obstante representa gastos a quienes acuden al juzgado de primera instancia de familia en busca de soluciones a sus conflictos, el presente tema sugiere que en determinado momento se pudiera utilizar la presente investigación como un plan piloto en cuanto a la ampliación de la cuantía en asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos en los juzgados de paz, mismo que si surtiere los efectos deseados podría ampliarse a los veintidós departamento de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principal problema o inconveniente que surge en el tema planteado es la inoperancia de la regulación guatemalteca vigente no positiva en cuanto a derecho de familia y en especial a lo relativo a la obligación de prestar alimentos a través del juicio oral de alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, regulación legal que limita la competencia por razón de cuantía a los jueces menores que se ven limitados únicamente a conocer asuntos que no excedan seis mil quetzales al año, cantidad pecuniaria que en la realidad actual es indigna a las necesidades básicas de subsistencia que cada vez son mayores.

Por lo que es necesario crear una conciencia en el lector de la presente investigación para que sea éste quien analice lo importante que es modificar la legislación guatemalteca actual en cuanto a relativo a la obligación de prestar alimentos en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.

Por tanto es recomendable crear un nuevo acuerdo judicial o modificar el existente para que se vele por el derecho de familia y por ende el derecho de alimentos, esto para que a los jueces de paz se les amplié la competencia por razón de la cuantía y que puedan conocer contiendas de alimentos más apegadas a la realidad actual.





ANEXOS



ANEXO I

Modelo de demanda escrita

JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA NUEVO.

SEÑORA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. -----

PAULINA DEL ROSARIO GÓMEZ LARIOS, de cuarenta y siete años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, actuó bajo la dirección y procuración de la abogada **LUCIA FERNANDA QUIÑONEZ PÉREZ** y señalo lugar para recibir notificaciones, en segunda avenida norte numero noventa y cuatro de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. Actúo en representación de mi menor hija **SONIA MAGALY YOOL GÓMEZ**, calidad que acredito mediante la certificación de la partida de nacimiento de mi representada. Comparezco a este juzgado a promover en la vía Oral, **JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA** en contra del señor **YOEL ROMARIO YOOL PEREZ** quien puede ser notificado en su residencia ubicada en Aldea Santa Ana número once de esta ciudad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; para la notificación debida, dicha demanda la planteo de conformidad con los siguientes.

HECHOS:

1. Durante la convivencia marital con el hoy demandado procreamos una hija que responde al nombre de: **SONIA MAGALY YOOL GOMEZ** como lo compruebo mediante la certificación de la partida de nacimiento de mi menor hija que se acompaña a la presente demanda, que desde hace aproximadamente seis meses

que nos separamos por diversas controversias con el hoy demandado, no he recibido ayuda de ningún tipo por parte de él, misma que se hace necesaria para el sostenimiento de mi menor hija.

2. El demandado trabaja en una empresa en Chimaltenango denominada FABRIMIX obteniendo un ingreso aproximado de **DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES**. Por lo que sí está en condiciones de cumplir con su obligación para con mi menor hija hoy representada. Por otro lado, los comerciantes han incrementado el costo de todos los productos de la canasta básica, como también el costo de los servicios básicos han incrementado. Los alimentos, vivienda, vestuario, medicina que en su momento ha sido necesaria para mi menor hija es por ello que me veo en la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional para que el demandado cumpla con su función de ayuda económica hacia el hogar.

3. En virtud de lo expuesto requiero del demandado en concepto de pensión alimenticia mensual para mi menor hija, la cantidad de **OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q800.00) en concepto de pensión alimenticia**, cantidad de dinero que deberá depositar mensualmente y en forma anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que para el efecto se apertura a mi nombre en cualesquiera de las instituciones del sistema bancario del país.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo mi pretensión en el Artículo 254 del Código Civil; "Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil..... ". El Artículo 278 del mismo cuerpo legal, establece: "La denominación de alimentos comprende todo lo

que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación, e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” El Artículo 280 del mismo cuerpo legal establece: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y de la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” El Artículo 199 numeral 3 y 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen: “Se tramitarán en juicio oral: 1..2...3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos...”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales. El juez señalará día y para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.....” Por su parte el Artículo 214 del mismo decreto regula: “El demandado podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumplierse se procederá inmediatamente al embargo o remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.” La Ley de Tribunales de Familia en su Artículo 2 establece: “Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea su cuantía, relacionada con los alimentos.”. El Artículo 6 del mismo cuerpo legal antes mencionado, establece: “Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia.”

MEDIOS DE PRUEBA:

A) DOCUMENTOS:

- i) Certificación de la partida de nacimiento de mi menor hija **SONIA MAGALY**

YOOL GÓMEZ, inscrita al número de partida cuarenta y cuatro, folio veintidós, libro ciento siete extendida por el registro nacional de de las Personas de Guatemala.

B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

Que de los hechos probados se desprendan.

En base a lo anteriormente expuesto al señor juez hago la siguiente: - - -

PETICION:

DE TRÁMITE:

- I. Que se admita para su trámite, el presente escrito inicial y documentos adjuntos para la formación del expediente respectivo.
- II. Se tenga por iniciado en la Vía Oral **EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por **PAULINA DEL ROSARIO GÓMEZ LARIOS**, en representación de mi menor hija **SONIA MAGALY YOOL GÓMEZ**.
- III. Que se tenga como mi Abogada Directora y Procuradora a la abogada **LUCIA FERNANDA QUIÑONEZ PÉREZ**, y se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones.
- IV. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en el apartado respectivo de pruebas del presente escrito.
- V. Que se notifique al demandado en el lugar señalado en la parte introductoria de este escrito,
- VI. Se señale día y hora para que ambas partes comparezcamos a Juicio Oral, previniéndole al demandado presentarse con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere sin justa causa.
- VII. Para un mejor análisis del presente caso, se practique Estudio Socioeconómico a



cada una de las partes. Siendo la dirección de mi residencia ubicada en ALDEA SAN PEDRO LAS HUERTAS, TERCERA CALLE NUMERO OCHENTA DE LA ANTIGUA GUATEMALA y la del hoy demandado ubicada en ALDEA SANTA ANA NÚMERO ONCE DE ESTA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

- VIII.** Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, solicito como pensión provisional y después de manera definitiva por parte del demandado, la cantidad de **OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q800.00) en concepto de pensión alimenticia PARA MI MENOR HIJA** cantidad de dinero que deberá depositar mensualmente y en forma anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que para el efecto se aperture a mi nombre en cualesquiera de las instituciones del sistema bancario del país.

DE FONDO:

- IX. AL DICTAR SENTENCIA:** Que agotados los trámites del presente proceso se proceda a dictar sentencia declarando: I) Con lugar la presente demanda, ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida por **PAULINA DEL ROSARIO GÓMEZ LARIOS** en representación de mi menor hija **SONIA MAGALY YOOL GÓMEZ**, en contra del señor **YOEL ROMARIO YOOL PEREZ** II) En consecuencia del apartado respectivo anterior, se condene al demandado a pasar en calidad de pensión alimenticia mensual la cantidad de **OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q800.00) en concepto de pensión alimenticia PARA MI MENOR HIJA** cantidad de dinero que deberá depositar mensualmente sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno y para tal efecto se deberá abrir la cuenta bancaria correspondiente.



CITA DE LEYES: Cito los Artículo s en que me fundamenté y los Artículo s, 47, 55, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 254, 278, 280, del Código Civil; 10, 25, 50, 61, 63, 66, 67, 69, 70,71, 72, 73, 75, 77, 79, 106, 107, 183,360; 199 al 216, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 6, 12, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. - - - - -

Acompaño: tres copias de la presente demanda, fotocopia de documentos adjuntos.

Ciudad de Antigua Guatemala tres de febrero del año dos mil quince.

Firma de la actora

EN SU AUXILIO

Firma del Abogado auxiliante

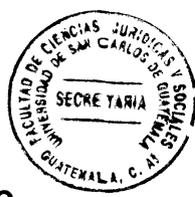


ANEXO II

Modelo de demanda oral

En el municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, el día siete de febrero del año dos mil quince, siendo las ocho horas con treinta minutos comparece al juzgado ante la infrascrita Juez de paz, oficial de trámite y secretario que autoriza, una persona de sexo femenino que dice llamarse BLANCA AZUCENA GARCÍA LÓPEZ, quien según indica con el objeto de iniciar demanda de JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en el ejercicio de la patria potestad y en representación de sus menores hijos CARLOS FRASCISCO Y JULIO AUGUSTO, ambos de apellidos HERMANDEZ GARCÍA, en contra de JULIO ENRIQUE HÉRNANDEZ GUTIERREZ, por lo que la suscrita juez juramenta a la compareciente y le dirige la siguiente fórmula: ¿PROMETÉIS BAJO JURAMENTO DECIR LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADA? Y contesta “Si, bajo juramento prometo decir la verdad” por lo que se le hace saber todo lo relativo al delito de perjurio y de la pena inherente al mismo. La presentada bien enterada de lo anterior manifiesta llamarse correctamente BLANCA AZUCENA GARCÍA LÓPEZ, de nombre usual el mismo, de veinticinco años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, originaria y vecina del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, con residencia actual en calle real de la aldea San Luis las Carretas número treinta de este municipio, lugar que señala para recibir notificaciones y/o citaciones, se identifica por medio del documento personal de identificación, con el código único de identificación dos mil trescientos quince, cuarenta y nueve mil ochocientos uno, cero trescientos tres (2315 49802 0303) extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, mismo que se tiene a la vista y se

devuelve en el acto. Expone la presentada que acude a este Juzgado de Paz, actuando en el ejercicio de la patria potestad y en representación legal de sus hijos menores; CARLOS FRANCISCO Y JULIO AUGUSTO, ambos de apellidos HERNANDEZ GARCÍA, y por medio de este acto desea entablar y promover demanda verbal de JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de: JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GUTIERREZ, quien puede ser notificado en residencia de su señora madre siendo la segunda calle dos guión ochenta de la zona uno del municipio de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, con base en los siguientes hechos: a) con el ahora demandado con fecha veinte de enero del año dos mil contrajimos matrimonio civil, ante los oficios del alcalde municipal de Jocotenango Sacatepéquez, habiendo formado un hogar por espacio de quince años, ya que nos separamos por incompatibilidad de caracteres; b) como producto del hogar formado procreamos dos hijos quienes responden a los nombres de: CARLOS FRANCISCO Y JULIO AUGUSTO, ambos de apellidos HERNÁNDEZ GARCÍA contando a la fecha que el primero de ellos cuenta con nueve años de edad y el segundo siete años de edad; c) desde el día que mi esposo y yo decidimos separarnos de cuerpos, él ha incumplido con su obligación, no solo moral sino también legal al no pasarme cantidad alguna de dinero para mi sostenimiento ni el de mis menores hijo, por lo que me veo obligada a entablar la presente demanda, solicitando a la señora Juez que se fije al demandado en forma provisional una PENSIÓN ALIMENTICA QUE MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS, a favor de mi persona y de mis menores hijos que hoy represento, a razón de QUINIENTOS QUETZALES, para cada uno de nosotros, ya que el ahora demandado si cuenta con capacidad económica de proporcionar ese dinero; toda vez que es propietario de un taller de herrería ubicado en el municipio de



Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, lugar donde obtiene un ingreso superior a los cuatro mil quetzales al mes, dicha pensión alimenticia deberá proporcionarla en forma anticipada sin necesidad de cobro o requerimiento alguno dentro de los primero cinco días de cada mes, ya que lo hago porque no laboro en institución alguna y únicamente me dedico al hacer doméstico, además el padre también tiene obligación de cumplir con la pensión alimenticia. Para reforzar mi acción ofrezco las siguientes; PRUEBAS: I) certificación el acta de matrimonio extendida por Registro Nacional de las Personas de la república de Guatemala, con la cual pruebo el vínculo matrimonial que me une con el ahora demandado; II) certificación de las partidas de nacimiento de mis menores hijos: CARLOS FRANCISCO Y JULIO AUGUSTO, ambos de apellidos HERNÁNDEZ GARCÍA, que acredita la existencia real y jurídica, así como el vínculo paternal entre los menores y el demandado, documento que se adjunta a la presente. III) informe socioeconómico que deberá recabarse por medio de la trabajadora social que para el efecto designe la señora juez; IV) presunciones legales y humanas que de los hechos probados infiera. Con base en la exposición de hechos y pruebas ofrecida me permito dirigir las siguientes: PETICIONES: a) que se admita para su trámite la presente demanda en la VIA ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICA, y en ejercicio de la patria potestad y en representación de mis menores hijos CARLOS FRANCISCO Y JULIO AUGUSTO, ambos de apellidos HERNÁNDEZ GARCIA promuevo en contra del señor JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GUTIERREZ; b) que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones al demandado en el lugar señalado , apercibiéndolo que deberá señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de este juzgado, que para el efecto se libre exhorto al señor juez de paz del municipio de Jocotenango



departamento de Sacatepéquez, c) que la presente demanda le sea notificada al demandado y si dejare de señalar lugar dentro del perímetro de este juzgado para ser notificado se le siga notificando por medio de los estrados de este tribunal; d) que se tengan por ofrecidos y presentados los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; e) que la señora juez fije al demandado en concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad de MIL QUINIENTOS QUETZALES a razón de quinientos quetzales para mi persona y quinientos quetzales a cada uno de mis hijos; f) que se señale día y hora para la comparecencia de las partes a JUICIO ORAL, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba y bajo apercibimiento de su incomparecencia a dicho juicio se decrete la rebeldía del proceso; g) que de lo resuelto se me notifique en el lugar señalado para el efecto. Se finaliza la presente una hora después de su inicio y previa lectura a la misma es aceptada por la compareciente, quien enterada de su contenido, validez y efectos legales la ratifica, acepta y firma al igual que la suscrita juez y secretario que autoriza.

Firma de la señora juez

Firma de la actora

firma del secretario

Sellos del juzgado.



ANEXO III

Modelo e resolución de trámite

J. ORAL DE ALIMENTOS NO. 04005-2015-0815 OF. 3ro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, ocho de febrero del año dos mil quince.-----

I) Por recibido el memorial y documentos adjuntos al mismo que anteceden, mismo que es presentado por BLANCA AZUCENA GARCÍA LÓPEZ; II) Se toma Nota de la dirección y procuración, bajo la cual actúa la representada, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Con los Documentos que acompaña se reconoce la calidad con que actúa y a favor de quien lo ejercita; IV) Se Admite para su Tramite el presente JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GUTIERREZ; V) por ofrecido los medios de prueba individualizados, así como los documentos que acompaña a la misma; VI) se Cita a las partes procesales a JUICIO ORAL DE ALIMENTOS para el día QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, debiendo librar el despacho correspondiente para que sea notificado de conformidad con la ley el demandado plazo en el cual ya se fija la razón de la distancia; VII) se previene a los sujetos procesales que deberán comparecer a este órgano jurisdiccional con sus respectivos medios de prueba, así como también que su incomparecencia sin justa causa se les declarara la rebeldía en su contra; VIII) que por esta única vez se le notifique al demandado por la vía del despacho previniéndolo que deberá señalar dirección dentro del perímetro de esta judicatura para realizar las notificaciones correspondiente y pertinentes dentro de este



proceso, y si dejara de hacerlo se le seguirá notificando por los estrados del tribunal, en cuanto a lo demás solicitado , presente para su oportunidad procesal; IX) Notifíquese.--

CITA DE LEYES: Artículo 12,28,29,44,47,50,51,55,203,204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12,17,25,26,28,29,31,44,50,51,61,66,67,71,75,79,96,106,107,108,110,111,112,113,115 ,116,117,118,123,126,128,129,177,198 del Código Procesal Civil y mercantil; 1,2,8,9,10,11,12,19 de la Ley de Tribunales de Familia; 12,3 del decreto 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia; 9,10,13,15,16,17,45,58,62,66,94,113,159 de la Ley del Organismo Judicial.—

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE FAMILIA DE SACATEPEQUEZ.

ANEXO IV

Interrogante a los jueces de paz que se efectuó en el presente trabajo de investigación para la obtención de los criterios jurisdiccionales relacionados al tema:

¿Considera usted que es necesaria la ampliación de la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, para conocer asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos?

Después de haber realizado la pregunta correspondiente se obtuvieron los siguientes criterios: Según la licenciada Gabriela Alejandra Ajche Toledo, quien actualmente desempeña el cargo de juez de paz del municipio de Jocotenango, siendo este municipio el más cercano a la cabecera departamental y se ubica al norte del departamento, Jocotenango es un municipio en el cual las necesidades de exigir alimentos es cada día más evidente, ya que las madres en su mayoría de casos acuden a este juzgado esperando encontrar un consuelo legal, sin embargo, dicha profesional, como jueza del aludido juzgado se ve limitada a conocer casos que excedan de la cuantía que la Corte Suprema de Justicia establece, esto es, hasta seis mil quetzales al año. Agrega que cuando se dan convenios de mutuo consentimiento y ambos padres de familia acuden a dicho juzgado a convenir una pensión a favor de sus menores hijos y dicha pensión excede de la cuantía establecida por el acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, suscriben los referidos convenios y atendiendo a que dentro de sus funciones judiciales no está la aprobación final de dicho convenio, se ve obligada a remitirlo al juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental para que sea dicha judicatura quien HOMOLOGUE el proceder del

juzgado menor; sin embargo, la aludida homologación requiere aproximadamente entre cuatro y cinco meses para que sea aceptada por el juez de primera Instancia, tiempo que es exageradamente tardado si tomamos en consideración que Jocotenango es el municipio más cercano a la cabecera departamental, sin imaginar lo que sucede en los juzgados de paz más lejanos de la cabecera departamental.

En cuanto al presente trabajo la mencionada profesional expresamente manifestó “La propuesta de ampliar la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez en asuntos de familia y en especial a asuntos de alimentos, me parece una propuesta innovadora y más realista a nuestra sociedad actual, ya que sería una mejor manera de brindar a la población una justicia pronta, también esto vendría a coadyuvar a que el juzgado de primera instancia de la cabecera departamental fuera más eficiente y fluido en cuanto a los otros asuntos de familia que allí se tramitan. Sin embargo, al ampliar la cuantía a los juzgados de paz también sería necesario establecer un monto máximo para que no exista un abuso a la hora de presentar las demandas requiriendo la intervención de los juzgados.

Por su parte la Licenciada María Eugenia Pérez Pérez, secretaria del Juzgado de Paz Civil, Trabajo y Familia, del municipio de la Antigua Guatemala, ubicado en la región central del departamento, refiere que en el año 2015 en dicho órgano jurisdiccional no se tramitan asuntos relativos a la fijación de pensiones alimenticias; en principio, porque en la cabecera departamental se cuenta con un juzgado de primera instancia especializado, en segundo lugar, porque la cuantía establecida para los jueces menores únicamente les permite conocer hasta un monto anual de seis mil quetzales; a

decir de la entrevistada, si atendemos a las necesidades económicas actuales, la normativa resulta inoperante, pues en la actualidad si bien es cierto los usuarios acuden verbalmente a consultar al respecto, sus pretensiones superan la cuantía establecida, siendo esta la razón por la cual se les orienta a que acudan al Juzgado de Primera Instancia de Familia. Continúa manifestando que para prestar una mejor atención a las personas que pretenden ejercitar el derecho de pedir alimentos lo ideal sería que mediante acuerdo de La Corte Suprema de Justicia se ampliara la competencia de los juzgados de paz, concluyendo que no solo se prestaría una mejor atención sino también descongestionaría la carga laboral en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Sacatepéquez.

El Licenciado Jorge Alberto Guzmán Orozco, Juez de paz del municipio de Santa Lucia Milpas altas, ubicado al poniente del departamento de Sacatepéquez; manifiesta que en la actualidad en el juzgado a su cargo celebran convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia, esto independientemente de la cantidad que se fije, pues al final es la voluntad de las partes; ahora bien, respecto de la aprobación sobre los aludidos convenios, sostiene el criterio que de conformidad con el acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente puede aprobar los convenios que no superan la cuantía establecida consistente en seis mil quetzales al año. En los casos que la pensión convenida entre las partes supera el monto antes indicado remite dichos convenios al juzgado de Primera Instancia de Familia de la Cabecera departamental para que dicho órgano jurisdiccional proceda a la homologación correspondiente, sin embargo, surge un inconveniente, esto es, que en el mejor de los casos los aludidos



convenios regresan aprobados en un plazo aproximado de un mes, pues por lo general tardan hasta tres meses o más. Como juzgador considera que la propuesta de ampliar la cuantía a los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, es una opción factible, ya que en el juzgado de paz a su cargo durante el año 2015 únicamente se tramitó un expediente de juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en cuya sentencia se impuso la obligación de pagar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de cuatrocientos (Q.400.00) quetzales al mes; esto se debe a que en la realidad actual, algunas madres de familia se presentan teniendo como pretensión reclamar la fijación de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, siendo el caso que al concretar su planteamiento se refieren a varios hijos, y por mínima que sea la pensión que pretenden, al hacer la operación matemática la totalidad supera el límite de la cuantía establecida para los juzgados de paz, siendo esta la causa por la que en muchos casos su función se limita a orientar a las personas para que acudan al Juzgado de Primera Instancia de la cabecera departamental.

Ubicados en la región sur del departamento de Sacatepéquez, específicamente en el municipio de Santa María de Jesús, ubicado en las faldas del volcán de agua, el secretario del juzgado de paz del referido municipio, manifiesta que en dicha judicatura los juicios orales de alimentos son nulos; prueba de ello es que durante el año 2015 no se tramitó expediente alguno a este respecto, no obstante, se celebraron convenios voluntarios fuera de juicio, acatando la circular número 02-1996 de la Corte Suprema de Justicia y bajo la observancia del acuerdo 37-2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que los mismos no superen la cuantía anual de seis mil quetzales, de



ser así los convenios son aprobados por este órgano jurisdiccional. En la práctica también se dan casos que de mutuo acuerdo las partes convienen en pagar pensiones alimenticias cuyo monto anual supera la cuantía establecida para este órgano jurisdiccional; en estos casos el convenio se remite al juzgado de primera Instancia de Familia para su aprobación, sin embargo, los convenios regresan debidamente aprobados tres o cuatro meses después; el problema es, que durante esos tres o cuatro meses el beneficiado no puede percibir dicha pensión, pues se requiere que el convenio este aprobado para poder realizar los trámites administrativos respecto a la apertura de una cuenta bancaria. Concluye el entrevistado que el hecho de no tramitar juicios de fijación de pensión alimenticia obedece a lo limitado de la competencia por razón de la cuantía.

El juez de paz de San Juan Alotenango, municipio que se ubica al poniente del departamento de Sacatepéquez, manifiesta que durante el año 2015 no se tramito ningún juicio de fijación de pensión alimenticia, debido a la limitación por razón de la cuantía establecida en el acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema Justicia, acuerdo que en la actualidad es obsoleto ya que la economía nacional cada vez es más exigente en cuanto a la subsistencia personal, circunstancia que se refleja al iniciar una pretensión alimenticia por la vía del juicio oral, pues el monto reclamado es demasiado alto y supera los seis mil quetzales a que estamos sujetos a fijar. Sin embargo, si se celebran convenios de alimentos fuera de juicio ya que es la voluntad de las partes, al referirse a la celebración de los convenios de alimentos, el juzgador es del criterio de aprobar montos que excedan la cantidad de seis mil quetzales anuales, justificando su



proceder al indicar que se trata de la voluntad de las partes y no es cuestión litigiosa
recalcando que se limita únicamente a su aprobación.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** (s.e.). Guatemala: Ed. Unión tipográfica, 1982

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** (s.e.). (s.p.): Ed. Sevilla. 1981

BORDA, Guillermo. **Anuario de derecho civil.** (s.e.). Madrid España:(s.E.). 1961

BRICEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal.** 3ª.e.d.México:Ed. Cárdenas, 1969

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 12ª.e.d. Argentina: Ed. Heliasta, 1979

CHACON CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil.** (s.e.). Guatemala: Ed. Artemis, 1991

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** 2ª.ed. México: Ed. Arte y Fotografía S.A, 1984

Corte de Constitucionalidad.**Gaceta 98 Expediente 2377-2009.** Sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2010

Corte de Constitucionalidad.**Gaceta 79 Expediente 2243-2005.** Sentencia de fecha 01 de Junio de 2006

Diccionario de la Real Academia Española. **Enciclopedia océano** 2ª. ed. (s.p.) Ed. Océano, 1991

OLGUIN BRITO, Ana María. **El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia.** (s.e.). Chile: Ed. Modista, 1990

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** (s.e.). Guatemala:(s.E.), 1986



RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario jurídico. (s.e). México: Ed. Armenia, 1888

RUBIO CORREA, Marcial. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. (s.e.). México:Ed. Fondo editorial, 1997

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. Juicio civil, oral y principios que los gobiernan. (s.e.).Argentina: Ed. Gómez, 1889

ZONNONI, Eduardo A. Derecho de familia. 2ª. e.d. Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 1993

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional Constituyente, 1986

Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, 1963

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, 1963

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989

Acuerdo No. 6-97. De la Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo 43-97. De la Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo 2-2006. De la Corte Suprema de justicia, 2006.